

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 999/94, relativo a la dotación de tierras promovido por campesinos del poblado Carlos Salinas de Gortari, Municipio de Puerto Peñasco, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 999/94, que corresponde al expediente administrativo número 1.1-1664, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Carlos Salinas de Gortari", del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, el veinte de junio de dos mil once en el juicio de garantías 120/2010, confirmada en el amparo en revisión administrativo 250/2011 el diecisiete de octubre de dos mil once, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, que concedió la protección de la Justicia Federal al poblado "Carlos Salinas de Gortari", del Municipio y Estado antes señalados, representado por su Comisariado Ejidal, en contra de la sentencia pronunciada el dieciséis de abril de dos mil dos, en el juicio agrario 999/94, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por auto de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se radicó en este Tribunal Superior el expediente de dotación de tierras solicitadas por el poblado "Carlos Salinas Gortari", ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, registrándose con el número de expediente 999/94, con fundamento en el artículo Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, habiéndose notificado dicho auto a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en la fracción XIX del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos Tercero Transitorio y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictó sentencia en el juicio agrario de que se trata, bajo los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "CARLOS SALINAS DE GORTARI", Municipio Peñasco (sic), Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas) de agostadero en terrenos áridos, de las que 236-08-00 (doscientas treinta y seis hectáreas, ocho áreas) está en posesión de la sucesión de Jesús Álvarez Enríquez, ubicadas en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, afectables conforme a lo señalado en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, y 16,843-02-00 (dieciséis mil ochocientos cuarenta y tres hectáreas, dos áreas) del predio "Estación Gustavo Sotelo", propiedad de la Nación, ubicadas en el Municipio y Estado citados, afectables conforme a lo establecido en el artículo 204 del precepto legal invocado; y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos en favor de 36 (treinta y seis) campesinos capacitados en materia agraria, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, quedando los beneficiados obligados a la conservación del área, conforme al decreto del dos de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez del mes y año citados, el que declara área natural protegida con el carácter de reserva de la biosfera, la región conocida como El Pinacate y Gran Desierto de Altar, ubicada en los Municipios de Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, Sonora...

TERCERO.- Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el veintinueve del mes y año citados, solo en cuanto a la superficie y no así, en lo que se refiere a la causal de afectación."

Contra esta sentencia, María Jesús Barnett Félix y Jesús Álvarez Barnett, el tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco promovieron juicio de garantías ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora; José Rodrigo Vélez Acosta lo promovió por escrito del doce de octubre de mil novecientos noventa y cinco ante el propio Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado; y Carlos Alberto Sandoval Oseguera, por escrito presentado ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, el primero de febrero de mil novecientos noventa y seis, ostentándose como propietarios y poseedores de predios incluidos en la superficie afectada por dicha sentencia.

Los mencionados juicios de amparo se tramitaron de la siguiente forma:

➤ Juicio de Amparo 170/95:

Promovido: Jesús Álvarez Barnett

Ejecutoria: 17 de junio de 1996.

Resolvió: Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora

Consideraciones: "En este orden de ideas, dada la violación a las garantías de audiencia y legalidad, tuteladas en los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales, lo procedente es conceder el amparo solicitado por los quejosos María Jesús Barnett Félix y Jesús Álvarez Barnett. En restitución de la garantía individual violada la autoridad responsable ordenadora, Tribunal Superior Agrario, deberá dejar sin efecto la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, que constituye fundamentalmente el acto reclamado y que emitió dentro del expediente 999/94, relativo a la solicitud agraria de dotación de tierras al Ejido de "Carlos Salinas de Gortari", del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, únicamente en cuanto afecta la superficie de 1756-93-39 Hectáreas..."

➤ Juicio de Amparo 186/95:

Promovido: Jesús Cornejo Peña, (vende a José Rodrigo Vélez Acosta).

Ejecutoria: 17 de abril de 1997.

Resolvió: Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora; concede la protección solicitada para el efecto de que se otorgue la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, razonando en la parte considerativa que: "...Efectivamente de los dictámenes rendidos por los peritos de la parte quejosa, así como por el designado de oficio por este Juzgado, se acredita que la resolución reclamada de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por la que se dotó de tierras áridas de la presunta propiedad de la Nación, se incluye que el predio del 2,862-26-75 hectáreas propiedad del quejoso, al dictaminar que se encuentra comprendido dentro del Distrito de Colonización de Pitiquito, Altar y Caborca..."

➤ Juicio de Amparo 15/96:

Promovido: Carlos Alberto Sandoval Oseguera.

Ejecutoria: 21 de agosto de 1996.

Resolvió: Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, concede la protección solicitada para el efecto de que se otorgue la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, razonando en lo conducente que: "en el caso, se encuentra plenamente demostrado que el predio cuyo derecho de posesión defiende el quejoso, aun cuando no se mencionó dentro de la resolución pronunciada en el expediente número 999/94, combatida en este juicio, sí está incluida dentro de la representación gráfica del plano proyecto aprobado que sirvió de base para la ejecución de la misma, y que dicho predio se encuentra enclavado dentro de la afectación de las 17,079-10-00 hectáreas, a que el acto reclamado se refiere..."

Acuerdo del Gobernador del Estado de Sonora:

Fecha: 11 de marzo de 1997.

"Pues bien, en acatamiento a la ejecutoria de mérito, este Ejecutivo a mi cargo, deja sin efecto el citado mandamiento Gubernamental dictado el 3 de noviembre de 1993, única y exclusivamente en lo que atañe a la afectación del predio innominado de 2,796-37-50 Hectáreas, posesión del Señor CARLOS SANDOVAL OSEGUERA..."

TERCERO.- En cumplimiento a las mencionadas ejecutorias, el Tribunal Superior Agrario dejó sin efectos su sentencia del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida en el juicio agrario 999/94, solo por lo que respecta a los predios de los quejosos y ordenó fueran notificados para que comparecieran al procedimiento a ofrecer pruebas y a formular los alegatos que a sus intereses conviniera.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior dictó sentencia dentro del expediente agrario 999/94, con fundamento en la fracción XIX del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos Tercero Transitorio y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, bajo los resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintinueve del mes y año citados por el cual se dotó de tierras en forma provisional al poblado "CARLOS SALINAS DE GORTARI", del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, sólo por lo que respecta a la superficie que se concede al poblado de referencia, excluyéndose de la superficie concedida por dicho Ejecutivo Local 7,890-42-14 (siete mil ochocientos noventa hectáreas, cuarenta y dos áreas, catorce centiáreas) que corresponden a los predios titulados por el Secretario de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Se declara subsistente la sentencia emitida por este Tribunal Superior en el presente juicio el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que respecta a la superficie de 9,188-67-86 (nueve mil ciento ochenta y ocho hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta y seis centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, los cuales se afectan por dicha resolución con base en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria...”

En contra de la anterior resolución, Mario Hoyos Tovar, Roberto Hernández Cota y Elsa Irene González León, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, mediante escrito de veintidós de junio de dos mil uno promovieron juicio de amparo, del que conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándolo bajo el número DA-1695/2001, en el que dictó sentencia el veintisiete de noviembre de dos mil uno, en el sentido de Amparar y Proteger al poblado quejoso, por conducto de su Comisariado Ejidal, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y se emitiera una nueva debidamente fundada y motivada con libertad de jurisdicción.

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Pleno del Tribunal Superior Agrario el veintinueve de enero de dos mil dos, aprobó acuerdo por el que dejó insubsistente la sentencia definitiva de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 999/94, relativo a la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora y se turnaron los autos a la Magistratura Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria en referencia, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo sometiera a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

QUINTO.- Con fecha dieciséis de abril de dos mil dos, este Tribunal Superior Agrario emitió sentencia dentro del juicio agrario 999/94, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintisiete de noviembre de dos mil uno, en el juicio de amparo directo número 1695/2001, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado al rubro citado, bajo los puntos resolutivos siguientes:

“**PRIMERO.-** Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el veintinueve del mismo mes y año, por el cual se dotó de tierras en forma provisional al poblado “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, solo por lo que respecta a la superficie que se concede al poblado en cuestión, excluyéndose de la superficie concedida por dicho Ejecutivo Local 7,890-42-14 (siete mil ochocientos noventa hectáreas, cuarenta y dos áreas, catorce centiáreas) que corresponden a los predios titulados por la Secretaría de la Reforma Agraria, por resultar inafectables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Se declara subsistente la sentencia emitida por este Tribunal Superior en el presente juicio, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que respecta a la superficie de 9,188-67-86 (nueve mil ciento ochenta y ocho hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta y seis centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, las cuales resultan afectables con base en lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a favor de treinta y seis capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en este, en su caso las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en la propia sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y la Procuraduría Agraria; asimismo, comuníquese al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...”

SEXTO.- En contra de la sentencia anterior, el poblado “Carlos Salinas de Gortari”, del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, representado por el Presidente, Secretaria y Tesorera de su Comisariado Ejidal, con fundamento en el artículo 114 fracción III de la Ley de la materia, por escrito presentado el veinte de abril de dos mil diez, en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, y turnado al Juzgado Cuarto de Distrito el mismo día, promovió juicio de amparo, donde quedó registrado con el número 120/2010; quien emitió sentencia el veinte de junio de dos mil once, bajo el punto resolutivo siguiente:

“Único. La Justicia de la Unión ampara y protege al poblado “Carlos Salinas de Gortari”, representado por el Presidente, Secretaria y Tesorera de su Comisariado Ejidal, respecto de los actos atribuidos a las autoridades responsables precisadas en el resultando primero, por las razones expuestas en el último considerando.”

En la parte considerativa de la ejecutoria de mérito, el Juzgado del conocimiento razonó lo siguiente:

“El Tribunal Superior Agrario al dictar la resolución que constituye el acto reclamado tomó en consideración determinados medios probatorios aportados por Jesús Álvarez Barnett, José Rodrigo Vélez Acosta y Carlos Alberto Sandoval Oseguera, probanzas que permitieron concluir que el elemento principal para excluir de los terrenos dotados al ejido quejoso, fueron los títulos de propiedad 0083730, expedido el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, a favor de Jesús Álvarez Barnett; 0050579, expedido el dos de julio de mil novecientos noventa y tres, a favor de Jesús Cornejo Peña, causante de Rodrigo Vélez Acosta; y 0055905, expedido el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera.

Asimismo, determinó las razones por las cuales consideró válidos los títulos de propiedad citados concluyendo de manera genérica, es decir, por lo que hace a los tres títulos, que los mismos no son nulos, ni tampoco inexistentes, sino que son válidos y surten todos los efectos jurídicos, concluyendo dicha autoridad que si bien es cierto, la superficie que amparan los títulos de propiedad afecta el mandamiento del Gobernador; también lo es que es que (sic) no es definitivo, además, la causa de afectación que invocó el ejido consistió en que eran terrenos baldíos propiedad de la Nación, lo cual no fue cierto, sino que son propiedad de Jesús Álvarez Barnett, José Rodrigo Vélez Acosta y Carlos Alberto Sandoval Oseguera...

Sin embargo, la autoridad responsable únicamente valoró la eficacia legal de los medios de convicción ofrecidos por los referidos pequeños propietarios, cuando previo a ello debió establecer la identidad material de los títulos de propiedad 0083730, 0050579 y 0055905; ya que resulta ser un presupuesto lógico para que, de ser factible, la superficie que amparan pueda ser excluida de las tierras dotadas al ejido “Carlos Salinas de Gortari”.

En efecto, en el caso, era necesario establecer la coincidencia de los bienes que se pretenden excluir con el que se dotó al ejido quejoso...

En ese orden, resulta necesario señalar que el Tribunal Superior Agrario tomó en consideración para la exclusión de las tierras dotadas inicialmente al ejido quejoso lo siguiente:

En relación al terreno de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, que entre los medios probatorios obrara (sic) (fojas 75 y 76 del anexo I):

“Con la copia certificada del plano del predio “La Gaviota”, ubicado en el Distrito de Colonización de Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Sonora se le concede valor probatorio, con fundamento en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Carlos Alberto Sandoval Oseguera, acredita que su predio cuenta con una superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientos setenta y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas).”.

Asimismo, en relación a José Rodrigo Vélez Acosta, señaló (fojas 97 del anexo I):

“Con la copia certificada del plano del predio, elaborado por Secretaría de la Reforma Agraria, a favor de Jesús Cornejo Peña, se le concede valor probatorio, con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, José Rodrigo Vélez Acosta, acredita que dicho predio cuenta con una superficie real de 2,862-26-75 (dos mil ochocientos sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas).”.

Finalmente, la autoridad responsable se limitó a sumar la cantidad de hectáreas señaladas en cada uno de los títulos 83730, 50579 y 55905; resultando 7,890-42-14 (siete mil ochocientos noventa hectáreas, cuarenta y dos áreas, catorce centiáreas), que fue la que posteriormente excluyó de las tierras dotadas inicialmente al ejido quejoso.

Sin embargo, en la valoración de pruebas que realizó la responsable no se advierte que los terrenos señalados en los títulos de propiedad 83730, expedido a nombre de Jesús Álvarez Barnett; 50579 expedido a nombre de Jesús Cornejo Peña y que ostenta José Rodrigo Vélez Acosta; y 55905, a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera; se encuentran dentro de las tierras dotadas al ejido “Carlos Salinas de Gortari”.

Asimismo, no se advierte valoración alguna sobre la ubicación, medidas y colindancias de dichos predios, cuestión que resulta necesaria para poder concluir que los predios señalados en los títulos de propiedad corresponden a terrenos ubicados dentro de la superficie inicialmente dotada al ejido quejoso, inclusive ubicar éstos predios para verificar que sus superficies no estén traslapadas entre sí; ya que de ser así, la cantidad de terrenos correspondientes a la pequeña propiedad sería menor a la excluida al ejido quejoso.

Además, en ese sentido la responsable se limitó a sumar la cantidad de hectáreas señaladas en los títulos de pequeños propietarios, sin realizar valoración alguna sobre la ubicación, medidas y colindancias de dichos predios, ya que de no corresponder las medidas y colindancias, o que no se encuentren dentro del ejido quejoso o bien que los mismos no estén traslapados entre sí; la cantidad de los terrenos excluidos al ejido quejoso sería en menor cantidad; es decir, el Tribunal Superior Agrario, se limitó a señalar las superficies de dichos predios, sin especificar primero, que se encuentren dentro de las tierras dotadas inicialmente al ejido quejosos y segundo, cuales son las medidas y colindancias de cada uno de ellos, y si éstos se encuentran traslapados entre sí.

En consecuencia, en el caso concreto la autoridad responsable al realizar la valoración de pruebas omitió realizar el estudio de la identidad material de los títulos de propiedad citados, es decir, que las superficies señaladas en los títulos de propiedad 83730, 50579 y 55905, se encuentren comprendidas en la superficie inicialmente dotada al ejido quejoso; razón por la cual se llega a la conclusión de que la resolución reclamada carece de la debida fundamentación y motivación, porque la autoridad responsable, omitió establecer si los terrenos señalados en los títulos de propiedad 83730, expedido a nombre de Jesús Álvarez Barnett y 50579, expedido a Jesús Cornejo Peña y que ostenta José Rodrigo Vélez Acosta, se encuentran dentro de las tierras dotadas inicialmente al ejido "Carlos Salinas de Gortari"...

Asiste razón al peticionario de amparo.

Previo a establecer las razones por las cuales se considera fundado dicho concepto de violación, resulta necesario precisar que si bien es cierto, la autoridad responsable en cumplimiento de ejecutoria de veintisiete de noviembre de dos mil uno, dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 1695/2001, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al ejido quejoso, tenía que dejar insubsistente la resolución reclamada y dictar otra con la debida fundamentación y motivación, ello no lo relevaba de la circunstancia de dar cuenta con los medios probatorios ofrecidos por el ejido quejoso.

Lo anterior, en razón que de la resolución reclamada, se advierte que la autoridad responsable únicamente se limitó al estudio de los medios de convicción ofrecidos por los ahora terceros perjudicados Carlos Alberto Sandoval Oseguera, María de Jesús Barnett Félix, Jesús Álvarez Barnett y José Rodrigo Vélez Acosta, tal como se advierte a fojas 71 a 100 del anexo I.

En efecto, la autoridad responsable omitió analizar y valorar las documentales que la propia responsable citó en dicha resolución, consistente en:

a) Oficio 1145 de nueve de julio de mil novecientos noventa, en el que el Presidente Municipal de Puerto Peñasco, expresó: "(...) manifestemos haber realizado inspección ocular del Poblado Carlos Salinas de Gortari, haciendo consta que dicho asentamiento se registra el 05 de mayo de 1988 por lo que se cumple con lo establecido con el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria".

b) Oficio 001601 de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa, por el cual el Subsecretario de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado de Sonora, informó al Delegado Agrario en la misma Entidad que las coordenadas geográficas donde se ubica el Poblado en mención son las siguientes (...)"

c) Oficio 0444 de once de diciembre de mil novecientos noventa, por el cual el Delegado Agrario en el Estado informó al Subsecretario de Asuntos Agrarios del Gobierno de la misma Entidad "(...) entre la extensión del litoral a que ya hicimos referencia y la vía del ferrocarril Benjamín Hill-Baja California, existe superficie desértica de aproximadamente 7,500-00-00 Has., en la cuales y como ya se dijo se pueden beneficiar no uno sino varios grupos de solicitantes (...)"

d) Oficio 005542 de ocho de abril de mil novecientos noventa y uno, por el cual la Subsecretaria de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado de Sonora comisionó a Octavio Monreal Moreno para "comprobar los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 195 y 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria y dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 272 de la ley mencionada.

e) Acta realizada por el mencionado comisionado el once de abril de mil novecientos noventa y uno, en la que se señaló que el predio solicitado y del que tiene posesión el núcleo solicitante desde el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, según le manifiestan los propios interesados, con superficie de 7,000 (siete mil) hectáreas "de presunta propiedad nacional", se localiza al Norte de Puerto Peñasco en las inmediaciones del ferrocarril denominada "Gustavo Sotelo", dentro de las colindancias mencionadas en la solicitud.

f) Oficio 1637 de once de agosto de mil novecientos noventa y dos, por el cual el Secretario de la Comisión Mixta designó al ingeniero Ramiro Caudillo Tetuán, para llevar a cabo los trabajos técnicos e informativos señalados en el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como el acta circunstanciada realizada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

g) Informe del Registro Público de la Propiedad correspondiente al Distrito Judicial de Puerto Peñasco, Sonora, dirigido al comisario (sic) Ramiro Caudillo Tetuán, fechado el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, donde se señaló que practicara una búsqueda minuciosa en los diferentes libros, volúmenes y legajos que comprenden el Registro Público de la Propiedad y de Comercio a mi cargo, "NO SE ENCONTRÓ INSCRIPCIÓN alguna a nombre de Jesús Álvarez Enríquez, en un periodo comprendido del 27 DE MAYO DE 1980 A LA FECHA (...)"

h) Copia fotostática del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al once de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, que contiene la Declaración de propiedad nacional expedida el ocho del mismo mes, con relación a un terreno innominado, con superficie de 133,297-00-00 (ciento treinta y tres mil doscientas noventa y siete hectáreas) ubicado en los Municipios de Puerto Peñasco y Caborca, Sonora, el cual "se deslindó de conformidad con las disposiciones relativas a la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías en vigor, cuyos trabajos y planos corren agregados al expediente 132847, sin que se hubiese presentado reclamación u oposición alguna por parte de terceros debidamente fundada" decretando que "el terreno cuyas colindancias han quedado descritas es de propiedad nacional".

i) Dictamen de trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, por el cual fue aprobado el mismo por la Comisión Agraria Mixta, concediendo al poblado de referencia, por la vía de dotación de tierras 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas) de terreno nacional de mala calidad, localizados dentro del radio legal de afectación del núcleo peticionario.

j) Mandamiento emitido el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por el Gobernador el Estado de Sonora, publicado el Boletín Oficial de la propia entidad federativa el veintinueve de noviembre de ese año en los mismos términos que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, y ejecutados el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

k) Resumen y opinión de tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, formulado por el Delegado Agrario en el Estado, en la que propuso que la superficie de 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas) se conceda a favor de los treinta y seis campesinos citados.

En esa medida, si la autoridad responsable únicamente relacionó los medios de convicción citados, omitiendo el análisis y valoración correspondiente, se estima violatorio de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, pues una vez establecida la mencionada identidad material, entonces sería necesario dilucidar si comparados o confrontados dichos documentos con los de los ahora terceros perjudicados, cuales deben prevalecer.

Por tanto, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario:

1.- Deje insubsistente la resolución de dieciséis de abril de dos mil dos, dictada en el juicio agrario 999/94, relativo a la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora;

2.- En su lugar, emita otra, la cual analice si existe identidad material de los títulos de propiedad 0083730, 0050579 y 0055905; esto es si dichos predios se encuentran dentro de las tierras dotadas al ejido "Carlos Salinas de Gortari".

Asimismo, valore si la ubicación, medidas y colindancias de los predios citados en los títulos de propiedad 0083730, 0050579 y 0055905, están o no traslapados entre sí;

3.- Realizado lo anterior, sólo y únicamente en el supuesto de que se acredite la existencia de la identidad material de los títulos de propiedad referidos, respetando los lineamientos establecidos en la ejecutoria de veintisiete de noviembre de dos mil uno, dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo 1695/2001, en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal al ejido quejoso, valore los medios de convicción ofrecidos por el quejoso, incluso comparados o confrontados con los medios probatorios de los ahora terceros perjudicados y determine cuales deben prevalecer, a fin de establecer si los terrenos de los pequeños propietarios deben ser excluidos de los terrenos dotados al ejido quejoso y, en su caso, que cantidad de hectáreas serán excluidas explicando las razones y fundamento del resultado determinado; y

4.- Resuelva conforme a sus atribuciones.

La anterior determinación se hace extensiva en lo que se refiere al acto de ejecución atribuido a la autoridad ejecutora, como consecuencia de acto de la autoridad ordenadora."

Sentencia que fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, mediante ejecutoria de fecha diecisiete de octubre de dos mil once, pronunciada en el amparo en revisión administrativo número 250/2011.

SÉPTIMO.- El Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdo del quince de noviembre de dos mil once, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, Tercero Transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional, Tercero Transitorio de la Ley Agraria; y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dejó insubsistente su sentencia de fecha dieciséis de abril de dos mil dos, pronunciada en el juicio agrario 999/94, que corresponde al expediente administrativo 1.1-1664, relativos a la acción de dotación de tierras que se tramita a favor del poblado "Carlos Salinas de Gortari", del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora; el acta de ejecución iniciada el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y concluida el veintidós de octubre del mismo año; la resolución de fecha dos de mayo de dos mil tres, que aprobó la ejecución de la sentencia dictada el dieciséis de abril de dos mil dos, así como el plano de ejecución de la sentencia de mérito y sus demás consecuencias jurídicas.

En vía de cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria antes señalada, el quince de febrero de dos mil doce, con fundamento en los artículos 80 de la Ley de Amparo y 186 de la Ley Agraria, la Magistrada Instructora en aquella fecha ordenó lo siguiente:

"gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, para que en auxilio a las labores de este Órgano Jurisdiccional, comisione a la brigada de su adscripción a efecto de que se lleven a cabo trabajos técnicos e informativos consistentes en los levantamientos topográficos necesarios para determinar si los predios que amparan los títulos de propiedad 0083730, 0050579 y 0055905, expedidos por la Secretaria de la Reforma Agraria a favor de JESÚS ÁLVAREZ BARNETT, JESÚS CORNEJO PEÑA, causante de RODRIGO VÉLEZ ACOSTA y CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA, respectivamente, se encuentran dentro de las tierras dotadas al ejido "CARLOS SALINAS DE GORTARI"."

Mediante oficio número 620/2012, de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario el veintisiete del mes y año antes citados, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 2, con sede en Mexicali, Baja California, remitió anexo al mismo, los trabajos técnicos informativos realizados por la brigada adscrita a ese Tribunal, en cumplimiento al proveído de fecha quince de febrero de dos mil doce, emitido por este Tribunal de alzada.

El informe en comento, se transcribe literalmente en lo conducente y es del tenor siguiente:

"El acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil doce dictado por el Tribunal Superior Agrario fue notificado por lo ordenado en el despacho D.A. 03/2012 a Jesús Álvarez Barnett y al Comisariado Ejidal del Núcleo Agrario Carlos Salinas de Gortari en fecha siete de marzo de dos mil doce en la Ciudad de Puerto Peñasco, Sonora, en la inteligencia que a los CC. José Rodrigo Vélez Acosta y Carlos Alberto Sandoval Oseguera se les notifico en su domicilio procesal en el Distrito Federal.

REUNIÓN DE TRABAJO

Una vez constituidos en el poblado Carlos Salinas de Gortari, que se localiza en la estación Sotelo del ferrocarril del pacífico Mexicali-Puerto Peñasco en el kilómetro 280+000, el licenciado Jonathan Salvador Duarte Santana e Ingeniero Eliseo Ontiveros Rangel, actuario y perito topógrafo respectivamente, de la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, procedimos a iniciar los trabajos técnicos de campo, ordenados en el acuerdo proveído dictado el 15 de febrero de 2012 por el Tribunal Superior Agrario.

Teniendo a la vista los títulos de propiedad, y la documentación del ejido Carlos Salinas de Gortari, se realizó el estudio para su localización y replanteo en campo, siendo necesario llevar a cabo un levantamiento topográfico de las colindancias físicas y los linderos inamovibles como es la línea de Ferrocarril Pacífico y el Golfo de California, que se describe en los títulos de los propietarios y en documentos del ejido como lo es el acta de posesión definitiva de tierras de fecha 30 de septiembre de 1995, que se localiza en las fojas 1190 a 1206 de autos, la bitácora de campo del acta y el plano proyecto del ejido.

En el levantamiento topográfico se tomaron lecturas en un sistema de coordenadas UTM en Región 12, mediante Geoposicionador Satelital marca TOPCON modelo GSM 2, con estas lecturas de coordenadas, correlacioné los documentos de los colindantes del terreno en conflicto y tener elementos para georeferenciar lo solicitado, lo que se plasma en un plano que describe linderos físicos como se observa en el anexo 1 al dictamen, en el que se describe la línea del ferrocarril del Pacífico en color negro, el límite de la zona federal marítima en azul cielo, el ejido Profesor Alfredo López Aceves en color rojo, los ejidos Las Lágrimas y López Collada en color azul marino y el ejido Toboyori II en color verde, todos los ejidos del municipio de Puerto Peñasco, Sonora, incluidos en el mosaico topográfico de la zona, que fueron constituidos primeramente que los títulos de propiedad y el ejido Carlos Salinas de Gortari.

Con los trabajos de campo y el estudio gabinete (sic) se procedió a la localización del ejido con base en su documentación y en razón de que en el acta de posesión y deslinde se describen los linderos de la superficie entregada al poblado Carlos Salinas de Gortari, procedí a reconstruir el plano que representa el polígono cuya superficie es de 17,079-10-00 hectáreas, mismo que se grafica en el plano que se adjunta al presente

dictamen como anexo 1, que se describe en color rosa, con el levantamiento topográfico de las coordenadas UTM, tomadas en campo, correlacioné los vértices mencionados en el acta de ejecución con los encontrados físicamente y logré georeferenciar todo el polígono, estando en posibilidades de representarlo gráficamente, teniendo como vértice de partida el vértice común con el ejido Profesor Alfredo López Aceves y el golfo de California que es el vértice 12 de la acta.

Con el mosaico topográfico realizado se procedió a delimitar cada uno de los títulos de propiedad lo que a continuación se describe:

1°. Título 0083730, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha 28 de noviembre de 1994, a favor del C. JESÚS ÁLVAREZ BARNETT, correspondiente al "LOTE NÚMERO P.I. 44, SECC. EL BAJIO, DE LA COLONIA DTO. DE COL. ALTAR Y CAVORCA DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, ESTADO DE SONORA, CON LA EXTENSIÓN, CLASE DE TIERRA Y COLINDANCIAS QUE ENSEGUIDA SE EXPRESAN:

COLINDANCIAS:

NORTE: EN 7,890 METROS CON FERROCARRIL A PEÑASCO.

SUR: EN 7,639 METROS CON GOLFO DE CALIFORNIA.

ESTE: EN 1,701 METROS CON TERRENO NACIONAL.

OESTE: EN 5,300 METROS CON TERRENO NACIONAL.

SUPERFICIE TOTAL: 2,231-77-89 HECTÁREAS DE AGOSTADERO".

En el expediente, no obran planos expedidos por autoridad competente que represente gráficamente este predio en estudio, en consecuencia, para identificar esta propiedad únicamente se cuenta con la información contenida en este documento.

Teniendo a la vista copia de éste documento, nos constituimos el día 12 de marzo del año en curso, en los terrenos ubicados entre las vías del ferrocarril Mexicali-Puerto Peñasco y la costa del Golfo de California en las inmediaciones de la superficie que fue entregada al poblado Carlos Salinas de Gortari, municipio de Puerto Peñasco, en sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 999/94 de fecha 24 de noviembre de 1994 y ejecutada mediante acta de posesión y deslinde de fecha 30 de septiembre de 1995. Al tratar de identificar dicho inmueble, me percaté de que las colindancias señaladas en el Título 083730 son ambiguas por las siguientes razones:

1. La colindancia norte en 7,890 metros, no especifica los kilometrajes de la vía del Ferrocarril a Peñasco, dónde empieza y dónde termina la colindancia con éste.

2. Las colindancias Este y Oeste, en 1,701 y 5,300 metros respectivamente con Terrenos Nacional, no hace referencia a los Ejidos "Profesor Alfredo López Aceves", Ejido "Toboyori II" y Proyecto parque Nacional El Pinacate, contiguos a los terrenos en controversia y constituidos los ejido legalmente con anterioridad a la expedición del Título por la Secretaría de la Reforma Agraria en noviembre de 1994. El Ejido "Profesor Alfredo López Aceves" se constituye en 1989 y el Ejido "Taboyori II" en 1987. Por lo que respecta a la biósfera del Pinacate ya se contemplaba como colindante y decretada 10 de junio 1993.

No obstante lo anterior, procedo a realizar un caminamiento por los linderos existentes en la zona, tomando datos de coordenadas UTM Región 12 mediante un Geoposicionador Satelital Marca TOPCON modelo GMS 2, Con el anterior recorrido, pude percatarme que el terreno se encuentra cercado con postes de fierro y madera y alambre de púas, correspondiendo este polígono con los terrenos que fueron entregados al poblado Carlos Salinas de Gortari, en sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 999/94 de fecha 24 de noviembre de 1994 y ejecutada mediante acta de posesión y deslinde de fecha 30 de septiembre de 1995, sin encontrar otras delimitaciones físicas que pudieran suponer la existencia del inmueble en el Título 0083730.

2°. Título 0050579, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha 2 de julio de 1993, a favor del C. JESÚS CORNEJO PEÑA, sobre el "LOTE NÚMERO P.I. 35, DE LA COLONIA DTO. DE COL. ALTAR Y CAVORCA DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, ESTADO DE SONORA, CON LA EXTENSIÓN, CLASE DE TIERRA Y COLINDANCIAS QUE ENSEGUIDA SE EXPRESAN:

COLINDANCIAS:

NORTE: EN 6,664 METROS CON FFCC MEXICALI-PTO PEÑASCO.

SUR: EN 7,478 METROS CON GOLFO DE CALIFORNIA.

ESTE: EN 2,715 METROS CON EJIDO LAS LÁGRIMAS.

OESTE: EN 5,766 METROS CON TERRENO NACIONAL.

SUPERFICIE: 2,862-26-75.89 HECTÁREAS DE AGOSTADERO".

En el expediente, no obran planos expedidos por autoridad competente que represente gráficamente este pedio en estudio, en consecuencia, para identificar esta propiedad únicamente se cuenta con la información contenida en dicho Título.

Teniendo a la vista copia de éste documento, nos constituimos el día 13 de marzo del año en curso, en los terrenos ubicados entre las vías del ferrocarril Mexicali-Puerto Peñasco y la costa del Golfo de California en las inmediaciones de la superficie que fue entregada al poblado Carlos Salinas de Gortari, municipio de Puerto Peñasco en sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 999/94 de fecha 24 de noviembre de 1994 y ejecutada mediante acta de posesión y deslinde de fecha 30 de septiembre de 1995. Al tratar de identificar dicho inmueble, me percaté de que las colindancias señaladas en el Título 0050579 adolecen de las siguientes ambigüedades y errores:

1. La colindancia Norte en 6,664 metros con FFCC Mexicali-Puerto Peñasco, no especifica los kilometrajes de la vía del Ferrocarril, dónde empieza y dónde termina la colindancia con éste.

2. La colindancia Este en 2,715 metros, con el Ejido "Las Lágrimas" ubica estos terrenos fuera de los terrenos entregados en sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 999/94 de fecha 24 de noviembre de 1994 y ejecutada mediante acta de posesión y deslinde de fecha 30 de septiembre de 1995, toda vez que dicho Ejido "Las Lágrimas" se localiza a más de 6 kilómetros distante de dichos linderos, existiendo entre el predio que corresponde a la entrega al poblado Carlos Salinas de Gortari y el Ejido Las Lágrimas; y entre las vías de FFCC Mexicali-Puerto Peñasco y el Golfo de California, el Ejido "Profesor Alfredo López Aceves" constituido legalmente en 1989, fecha anterior a la expedición del Título 0050570 (sic) por la Secretaría de la Reforma Agraria el 2 de julio de 1993.

Con las colindancias señaladas, podría suponerse que los terrenos que pretende acreditar este documento se localizan en la superficie donde se ubica el Ejido "Prof. Alfredo López Aceves"; esto es así, en razón de sus colindancias: Este en 2,715 metros con el Ejido "Las Lágrimas", Norte en 6,664 metros con FFCC Mexicali-Puerto Peñasco y Sur en 7,478 metros con Golfo de California; sin embargo la colindancia Este con el Ejido Las Lágrimas, no corresponde con la existente físicamente, pues tendría una diferencia de 858.98 metros de más con la encontrada en el terreno y que se adentraría al Golfo de California, por lo anterior se concluye que esta colindancia no es correcta. En lo que corresponde a la colindancia Oeste en 5,766 metros con Terreno Nacional, no ajusta con la encontrada en el terreno, pues dicha colindancia tendría que adentrarse 2805,55 metros hacia el Golfo de California, lo que no es congruente, determinando que esta colindancia tampoco es real, siendo un punto de vista en el que no se toma como cabe la colindancia con el ferrocarril y el lindero del ejido Las Lágrimas como se puede apreciar en el plano 3 anexo al dictamen, en donde se describe en color café el título de referencia, que al ajustarse a las colindancias físicas como es el lindero con el ejido las Lágrimas y la línea del ferrocarril la superficie es menor a la indicada en el documento, además que se traslapa a un ejido ajeno al juicio, al golfo de California y al ejido en cuestión en una superficie de 182-84-53.15 hectáreas, como se describe en el plano 3 en color fosforescente.

Otro punto de vista es al tomar como lindero base de la costa del Golfo de California y el ejido Las Lágrimas que al replantearlo se sobrepone al ejido Profesor Alfredo López Aceves en su mayoría y se traslapa en una superficie de 326-51-10.73 hectáreas, para mayor apreciación se describe en el plano 4 en color fosforescente el traslape y el título en café obscuro.

Como se ha descrito la localización del título tiene dos puntos de vista para su replanteo por lo que no se puede determinar su ubicación correcta, debido a que las colindancias físicas varían de las establecidas en el documento, lo que nos proporciona diferentes tipos de superficies y traslapes al ejido Profesor López Aceves y al ejido Carlos Salinas de Gortari, para mejor apreciación de los dos puntos de vista del título se anexa el plano 2 al dictamen en que se describen cada uno en color café claro y obscuro.

3°. Título: 0055905. El expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha 14 de noviembre de 1994, a favor del C. CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA, SOBRE EL LOTE NÚMERO P.I.104 SECC. GAVIOTA DE LA COLONIA DTO. ALTAR Y CAVORCA, DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, ESTADO DE SONORA, CON LA EXTENSIÓN, CLASE DE TIERRA Y COLINDANCIAS QUE ENSEGUIDA SE EXPRESAN:

COLINDANCIAS:

NORTE: EN 8,250 METROS CON FFCC DEL PACIFICO.

SUR: EN 13,800 METROS CON GOLFO DE CALIFORNIA.

ESTE: EN 3,400 METROS CON PREDIO BAJÍO DE LOS ÁLVAREZ.

OESTE: EN 2,600 METROS CON TERRENO NACIONAL.

SUPERFICIE TOTAL: 2,796-37-50 HECTÁREAS, DE AGOSTADERO".

En el expediente, no obran planos expedidos por autoridad competente que represente gráficamente este predio en estudio, en consecuencia, para identificar esta propiedad únicamente se cuenta con la información contenida en este documento.

Teniendo a la vista copia de este documento, nos constituimos el día 14 de marzo del año en curso, en los terrenos ubicados entre las vías del ferrocarril Mexicali-Puerto Peñasco y la costa del Golfo de California en las inmediaciones de la superficie que fue entregada al poblado Carlos Salinas de Gortari, municipio de Puerto Peñasco, en sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 999/94 de fecha 24 de noviembre de 1994 y ejecutada mediante acta de posesión y deslinde de fecha 30 de septiembre de 1995. Al tratar de identificar dicho inmueble, me percaté de que las colindancias señaladas en el Título 0055905 son ambiguas por diversas razones.

1. La colindancia Norte en 8,250 metros, no especifica los kilometrajes de la vía del Ferrocarril del Pacífico, dónde empieza y dónde termina la colindancia con éste.

2. Las colindancias Este y Oeste, en 3,400 metros Predio Bajío de los Álvarez y 2,600 metros con Terrenos Nacionales, no hace referencia a los Ejidos "Profesor Alfredo López Aceves", Ejido "Taboyori I" y Proyecto parque Nacional El Pinacate, contiguos a los terrenos en controversia y constituidos los ejidos legalmente con anterioridad a la expedición del Título por la Secretaría de la Reforma Agraria en noviembre de 1994. El Ejido "Profesor Alfredo López Aceves" se constituye en 1989 y el Ejido "Taboyori II" en 1987. Por lo que respecta a la biósfera del Pinacate ya se contempla como colindante y decretada el 10 de junio de 1993.

3. Con estas medidas y colindancias, y atendiendo a la forma del terreno localizada, en el supuesto que se hiciera coincidir con el terreno que fue entregado por mandamiento del Gobernador al Poblado Carlos Salinas de Gortari, no corresponde a la señalada en el Título de referencia, pues mientras el título menciona una superficie de 2,796 hectáreas, en la realidad este polígono encerraría una superficie de más de 6,000 hectáreas.

No obstante lo anterior, procedo a realizar un caminamiento por los linderos existentes en la zona, tomando datos de coordenadas UTM Región 12, mediante un Geoposicionador Satelital marca TOPCON modelo GMS 2. Con el anterior recorrido, pude percatarme que el terreno se encuentra cercado con postes de fierro y madera y alambre de púas, correspondiendo este polígono con los terrenos que fueron entregados al poblado Carlos Salinas de Gortari, en sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 999/94 de fecha 24 de noviembre de 1994 y ejecutada mediante acta de posesión y deslinde de fecha 30 de septiembre de 1995, sin encontrar delimitaciones que pudieran suponer la existencia del inmueble señalado en el Título 0055905.

Ahora bien, y toda vez que conforme a lo expresado de los inmuebles que amparan los títulos números 0083730 y 0055905 no se pueden identificar, se determina que sobre los terrenos entregados por en (sic) sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 999/94 de fecha 24 de noviembre de 1994, no existe traslape o invasión, en razón de que los terrenos afectados fueron Terrenos Nacionales.

Por lo que respecta al título de propiedad 0050579, se replantea en dos puntos diferentes de acuerdo a la colindancia que se tome como referencia con el ejido Las Lágrimas sea el primer punto de vista la colindancia con el ferrocarril y el ejido mencionado como se describe en el plano 3, el siguiente es tomando como base la colindancia de la costa del Golfo de California con el ejido Las Lágrimas, lo que se describe en el plano número 4, que para observar tal diferencia de los puntos de vista mencionados se describen en el plano 2 anexo al dictamen, lo que determina que no es exacta su localización ya que difiere de acuerdo al punto de vista que se delimite, debió a que las colindancias físicas existentes son diferentes a las establecidas en el documento.

Lo que concierne a determinar si la ubicación, medidas y colindancias de los predios mencionados están o no traslapados entre sí; toda vez que no se identifican los inmuebles que amparan los títulos números 0083730, 0050579 y 0055905 señalados anteriormente, se determina que no existen o que se traslapan entre ellos.

Con lo expresado con anterioridad se da respuesta a las preguntas realizadas en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario:

1.- Los títulos de propiedad 0083730, 0050579 y 0055905 no es posible su localización material, lo que determina que no se localizan dentro del terreno dotado al ejido Carlos Salinas de Gortari.

2.- Si los mencionados títulos de propiedad están o no traslapados entre sí, con el análisis realizado a cada uno de los títulos se desprende que no cuenta con planos elaborados por la correspondiente dependencia, por lo que los datos técnicos de los títulos son ambiguos y con errores lo que determina que no se localicen geográficamente en consecuencia no existe traslape de ninguna forma entre ellos.

• CONCLUSIÓN

Al realizar los trabajos técnicos nos percatamos que no fue posible localizar e identificar los títulos 0083730 y 0050579 (debe decir 0055905) ambos expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria a favor de Jesús Álvarez Barnett y Carlos Alberto Sandoval Oseguera respectivamente; por lo que respecta al título 0050579 expedido también por la Secretaría de la Reforma Agraria a favor de Rodrigo Vélez Acosta sí es localizable pero no se puede ubicar exactamente ya que las colindancias físicas difieren entre sí.

• SE ADJUNTA LO SIGUIENTE:

1. PLANO 1
2. PLANO 2
3. PLANO 3
4. PLANO 4

Los trabajos topográficos se llevaron a cabo por el método directo en campo, en los cuales se tomaron las coordenadas Universal Transversa de Mercator (U.T.M.) en cada uno de los puntos, esto por medio de un geoposicionador satelital (GPS), marca Topcon, modelo GMS-2. El trabajo de campo se realizó los días 12, 13 y 14 de marzo del año en curso.

Con lo anterior se da cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo del día primero de marzo de dos mil doce, por este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Baja California...”.

OCTAVO.- Analizado el resultado del informe que ha quedado transcrito y, a fin de cumplir con los lineamientos establecidos en la ejecutoria de veinte de junio de dos mil once, pronunciada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de garantías 120/2010, y que fue confirmada en el expediente en revisión 250/2011, el diecisiete de octubre de ese mismo año, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, y siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria de referencia, se emitió un nuevo acuerdo de instrucción el dieciocho de mayo de dos mil doce, ordenando requerir a Jesús Álvarez Barnett, Jesús Cornejo Peña, causante de Rodrigo Vélez Acosta y Carlos Alberto Sandoval Oseguera, para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de dicho proveído, exhibieran ante este Tribunal Superior Agrario, sus títulos de propiedad originales 0083730, 0050579 y 0055905, así como la documentación inherente a dichos títulos que permita su localización física y material; asimismo, se ordenó girar oficio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, para que en auxilio de las labores de este Órgano Jurisdiccional requiriera al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, para que formulara sus manifestaciones respecto del resultado de los trabajos técnicos e informativos realizados, y exhibiera la documentación suficiente que acredite que los terrenos que amparan los títulos de propiedad en cuestión, se encuentran comprendidos dentro de la superficie que inicialmente les fue dotada; de igual manera se ordenó requerir a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, para que remitiera a este Tribunal copia certificada de los expedientes y/o documentos inherentes a los títulos de propiedad 0055905, 0083730 y 0050579.

Por acuerdo de trece de junio de dos mil doce, se recibió escrito signado por Carlos Alberto Sandoval Oseguera, desahogando la vista que se le dio mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil doce y por ofrecidas las pruebas documentales siguientes:

Copia certificada del título de propiedad número 55905, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Copia certificada del Acta de Posesión de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, con la cual se dio posesión material y jurídica al promovente de un predio con superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas).

Copia certificada de recibo número 171635, de fecha diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, emitido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, con un importe \$2'797,000.00 (dos millones setecientos noventa y siete mil pesos, 00/100 M.N).

Copia certificada del plano firmado por el Licenciado Gabriel Uriarte Ochoa con el carácter de Jefe Operativo de Colonias, de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, del predio denominado “La Gaviota”, ubicado en el Distrito de Colonización de Altar Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientos noventa y seis, hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas).

Copia certificada de la escritura pública número 2748, de fecha doce de diciembre de dos mil siete, pasada ante la fe del Notario Público Licenciado Jesús Armando Ramírez Islas, mediante la cual se protocolizó resolución administración de corrección de superficie, medidas y colindancias del predio correspondiente al Lote P.1. 104, Sección “La Gaviota”, con título de propiedad 0055905, que según el

levantamiento topográfico realizado tiene una superficie 5,569-39-10.838 (cinco mil quinientas sesenta y nueve hectáreas, treinta y nueve áreas, diez centiáreas, ochocientas treinta y ocho milíáreas); asimismo se tuvieron por admitidas las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, teniendo por hechas sus manifestaciones.

El catorce de junio de dos mil doce, se recibió escrito signado por Anselmo Soto López, Andrés Ubaldo Manjarrez Trejo y Francisco Javier Verdugo Flores, en su carácter de integrantes del Comisariado Ejidal del poblado anotado al rubro, quienes comparecieron en tiempo y forma a desahogar la vista que se les dio mediante proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, teniéndose por hechas sus manifestaciones y por admitidas las documentales siguientes:

Copia certificada del oficio de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, dirigido a la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual se le remite informe técnico de trabajos técnicos topográficos realizados por personal técnico operativo adscrito a la Subdirección de Colonias Agrícolas y Ganaderas, que fue comisionado para participar en las actividades inherentes a los trabajos tendientes a desahogar la solicitud de información pronunciada por el Presidente del Tribunal Superior Agrario relativa al juicio agrario número 999/94, correspondiente a la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, a efecto de identificar la superficie de 7,890-42-12 (siete mil ochocientas noventa hectáreas, cuarenta y dos áreas, doce centiáreas) dentro de las cuales se ubican los predios titulados bajo los número 50579, 55905 y 83730, y de los cuales se advierte que en virtud de la oposición expresa de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, Jesús Álvarez Barnett y Rodrigo Vélez Acota, no fue posible su realización.

Dictamen pericial rendido el diecisiete de febrero de dos mil once, por el Ingeniero Topógrafo y Fotogrametrísta David Olvera Vera, nombrado por este H. Tribunal Superior Agrario, en calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo número 120/2010, en el que señala que:

"Con base en las razones expuestas en la respuesta dada a la pregunta No. 1, manifiesto la imposibilidad de identificar los inmuebles que amparan los siguiente títulos:

1. 0083730 a favor de JESÚS ÁLVAREZ BARNETT
2. 0050579 a favor de JESÚS CORNEJO PEÑA
3. 0055905 a favor de RAMÓN FIGUEROA MEDINA; y
4. 0055905 a favor de CARLOS ALBERTO SANDOVAL.

En consecuencia toda vez que no se identifican los inmuebles que amparan los títulos 0083730, 0050579 y 0055905, señalados anteriormente, se determina que sobre los terrenos entregados por mandamiento gubernamental al poblado Carlos Salinas de Gortari afectando terrenos nacionales, no existe traslape o invasión con estos Títulos de propiedad expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria..."

Copia certificada del peritaje rendido el diez de noviembre de dos mil diez, por el Arquitecto Marco Antonio Pérez Elías, en su carácter de perito designado por el Comisariado Ejidal del poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, dentro del juicio de amparo 120/2010, en el cual arribó a las siguientes:

"...CONCLUSIONES

CONCLUIMOS ENTONCES EL ÚNICO TÍTULO QUE ES POSIBLE UBICAR ES EL DEL SR. JESÚS CORNEJO PEÑA, LOCALIZÁNDOSE EN SU MAYOR PARTE SOBRE EL ÁREA QUE HOY OCUPA EL EJIDO PROFESOR ALFREDO LÓPEZ ACEVES Y SÓLO UNA MÍNIMA ÁREA SOBRE EL EJIDO "CARLOS SALINAS DE GORTARI", ADEMÁS SU COLINDANCIA NORTE NO COINCIDE EXACTAMENTE CON FFCC MEXICALI-PTO. PEÑASCO, EL ÁREA QUE ESTE TÍTULO INDICA EN SU CARATULA NO COINCIDE CON LA ARROJADA POR LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS DESCRITAS, ADEMÁS SU COLINDANCIA ESTE SE INDICA COMO TERRENO NACIONAL SIENDO ESTA COLINDANCIA EN REALIDAD CON EL EJIDO "CARLOS SALINAS DE GORTARI"; LOS OTROS DOS TÍTULOS PRESENTAN CONDICIONES SIMILARES, NO CUENTAN CON EXPEDIENTE TÉCNICOS REGISTRADO, POR LO QUE NO PODEMOS UBICAR ESTOS PREDIOS CON EXACTITUD..."

Copia certificada de la sentencia dictada el tres de octubre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Baja California, dentro del expediente agrario 410/2001, en el que el órgano de representación del poblado "Carlos Salinas de Gortari", demandó de la Secretaría de la Reforma Agraria, Director de Colonias y Terrenos Nacionales, Jesús Álvarez Barneet, Jesús Cornejo Peña, Carlos Alberto Sandoval Oseguera y la empresa Desarrolladora Turística Baja Mar, S. A. de C. V., la nulidad de los títulos de propiedad 0050579, 0083730 y 0055905.

El veinticinco de junio de dos mil doce, se recibió escrito por el cual José Rodrigo Vélez Acosta, ofreció pruebas y formuló alegatos en relación al predio que adquirió de Jesús Cornejo Peña, amparado con el título 0050579, siendo las siguientes:

Original del título de propiedad 0050579, otorgado a favor de Jesús Cornejo Peña.

Copia certificada de la escritura pública número 383, volumen VIII, de fecha veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres, mediante la cual Ramón Martínez González en representación de Jesús Cornejo Peña y esposa vende a José Rodrigo Vélez Acosta, el lote rústico número P.1 35 de la Colonia de Colonización de Altar y Caborca, del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con superficie total de 2,862-26-75 (dos mil ochocientos sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas) con las siguientes medidas y colindancias: al norte: en 6,664 metros con FFCC Mexicali-Puerto Peñasco; al sur: en 7,478 metros con Golfo de California; al este: en 2,715 metros con ejido "Las Lágrimas"; y al oeste: en 5,766 metros, con terreno nacional.

Copia certificada de un escrito presentado por Jesús Cornejo Peña ante la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de Sonora, el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, en donde solicita la corrección de su título de propiedad número 0050579, argumentando que incorrectamente refiere como colindancia al Este con el ejido "Las Lágrimas", debiendo ser lo correcto el ejido "Profesor Alfredo López Aceves", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora y que es su voluntad se le excluya del régimen de colonias y adoptar el dominio pleno.

Original de un plano con cuadro de construcción del predio individual innominado titulado a favor de Jesús Cornejo Peña, ubicado en el Distrito de Colonización de Altar y Caborca, Sonora, con superficie de 2,862-26-75 (dos mil ochocientos sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas).

Copia certificada de manifestación de traslado de dominio del predio rústico identificado como Lote P.1 35 ubicado en la Colonia Distrito de Colonización de Altar y Caborca, con la superficie señalada en el párrafo anterior, de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y tres.

Constancia expedida por la Dirección de Servicios Catastrales del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, el veintitrés de marzo de dos mil doce, sobre el predio rústico de agostadero desértico P.1 35, de la Colonia Altar y Caborca, con superficie de 2,862-26-75 (dos mil ochocientos sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas) con las siguientes medidas y colindancias:

- "N. 6,664.00 CON FF-CC MEXICALI-PTO. PEÑASCO
- S. 7,478.00 con Golfo de California
- E. 2,715.00 con ejido López Aceves
- O. 5,766.00 con predio la gaviota..."

Dos cartografías rurales expedidas por la Dirección de Catastro Municipal en Puerto Peñasco, Sonora, donde se ilustra el inmueble antes mencionado.

Además de los documentos reseñados obra en autos, oficio de fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, que el Delegado Agrario en el Estado de Sonora dirigió a Jesús Cornejo Peña, en el que señala que:

"En atención a su petición en el que solicita autorización para dividir el predio de su propiedad, ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, de esta Entidad Federativa, amparado con Título #50579 del 2 de julio de 1993, con superficie de 2,826-26-75 Has. y del cual segregará la totalidad de dicha área.

A lo anterior, me permito comunicar a Usted, que está a mi cargo no tiene facultades para llevar a cabo estas autorizaciones ya que si se tiene el dominio pleno de su propiedad y sin problema con ejidos y comunidades, no existe inconveniente alguno para que realice las venta o divisiones que estime pertinentes, teniéndose únicamente el cuidado de que la Notaría que lleve a cabo el traslado de dominio, registre estas operaciones tanto en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y haga del conocimiento del Registro Agrario Nacional..."

Asimismo el veintiocho de junio de dos mil doce, se recibió escrito signado por Jesús Álvarez Barnett, quien compareció en tiempo y forma a desahogar la vista que se le dio mediante proveído de fecha dieciocho de mayo y siete de junio del año en curso y por admitidas las pruebas documentales consistentes en:

Copia certificada del título de propiedad 83730, otorgado a favor de Jesús Álvarez Barnett, el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, que ampara el Lote P.1 44, Sección El Bajío, de la Colonia Distrito de Colonización Alta y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con superficie de 2,231-77-89 (dos mil doscientas treinta y un hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas) de agostadero, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Sonora.

Copia certificada de manifestación de traslado de dominio respecto de la venta realizada por la Secretaría de la Reforma Agraria, a favor de Jesús Álvarez Barnett, respecto del Lote P.1 44, Sección El Bajío, de la Colonia Distrito de Colonización Alta y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con superficie de 2,231-77-89 (dos mil doscientas treinta y un hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas) de agostadero.

Copia certificada del plano del terreno denominado "Bajío de Álvarez", propiedad de Jesús Álvarez Enríquez (causante de Jesús Álvarez Barnett, con superficie de 2,231-77-89 (dos mil doscientas treinta y un hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas) de agostadero, dentro de las cuales se delimita una superficie de 238-08-00 hectáreas, firmado por el ingeniero Gilberto Celaya R. y folio de anotaciones marginales realizadas en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo 170/95, expedido por la Oficina de Servicios Registrales en Puerto Peñasco, Estado de Sonora, el diez de octubre de mil novecientos noventa y cinco,

Copia certificada del plano informativo del Poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, elaborado por el ingeniero Ramiro Caudillo Tetuan, y autorizado por el Secretario de la Comisión Agraria Mixta, en noviembre de mil novecientos noventa y dos, donde se ilustra la superficie que tiene en posesión el poblado "Carlos Salinas de Gortari", así como el predio que Jesús Álvarez Barnett dijo tener en posesión; y

Copias certificadas de diversos recibos de pago predial del inmueble denominado "Bajío de Álvarez", donde figuran como propietarios Jesús Álvarez Enríquez y/o Jesús Álvarez Barnett.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha dos de julio de dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio 45582 signado por el Director General Adjunto "B", de la Dirección Jurídica Contenciosa de la Secretaría de la Reforma Agraria, con el cual informó lo siguiente:

"Mediante diverso número II-210-DGAPR 156476 de 8 de junio de 2012, (acompañó fotocopia) la Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas comunicó que con relación al título de propiedad número 0055905 de 14 de noviembre de 1994, expedido supuestamente a nombre del C. Carlos Alberto Sandoval Oseguera, por el "Lote número 104, Sección la Gaviota", del distrito de Colonización de Altar y Caborca, por una superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, no fue ubicado en ningún expediente, ni inscripción alguna; además señala que de conformidad con los registros y documentos que obran en tal Subdirección, dicho documento fue expedido el 29 de diciembre de 1992 a favor del C. Ramón Figueroa Medina, por el lote número 4, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), de la Colonia Agrícola y Ganadera de Sonoyta, ubicada en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

Asimismo, le comunico que mediante oficio número II-210-DGARPR 156950 de 18 de junio de 2012, la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural remitió a esta Dirección Jurídica Contenciosa, dos expedientes con la documentación original que contiene la información básica de los títulos 83730 y 50579, misma que a su vez remito en copias certificadas a ese H. Tribunal Superior Agrario; asimismo, la referida Directora General Adjunta manifiesta que no existe expediente histórico relacionado a la emisión del presunto título 0055905."

Asimismo, por acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil doce, se recibió el oficio número II-210-DGARPR 156476, de ocho de junio de dos mil doce, suscrito por la Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, a que se hace referencia en la transcripción anterior, del que se desprende que el título de propiedad número 0055905 de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, expedido supuestamente a nombre del C. Carlos Alberto Sandoval Oseguera, por el "Lote número 104, Sección la Gaviota", del Distrito de Colonización de Altar y Caborca, por una superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, no fue ubicado en ningún expediente, ni inscripción alguna y que de conformidad con los registros y documentos que obran en tal Subdirección, el título con el número 0055905 fue expedido el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos, a favor del C. Ramón Figueroa Medina, por el lote número 4, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), de la Colonia Agrícola y Ganadera de Sonoyta, ubicada en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

DÉCIMO.- Por acuerdo de Instrucción de veinticuatro de agosto de dos mil doce, con fundamento en el artículo 186 de la ley Agraria, se solicitó a la Dirección de Ejecuciones de este Tribunal, comisionara personal para llevar a cabo levantamiento topográfico a fin de ubicar los predios que amparan los títulos de propiedad 0083730 y 0050579, expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria a favor de Jesús Álvarez Barnett y Jesús Cornejo Peña, tomando en consideración que la autoridad competente de la Secretaría de la Reforma Agraria había informado que respecto del título 0055905 supuestamente expedido a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera no se encontró expediente ni registro alguno.

Para tal efecto fue comisionado el Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, quien el veinticuatro de agosto de dos mil doce, presentó informe técnico y acta circunstanciada levantada en el poblado “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, relativa al expediente número 999/94, correspondiente a la acción de dotación de tierras, en los términos siguientes:

INFORME TÉCNICO DE LOS TRABAJOS LLEVADOS A CABO EN EL POBLADO “CARLOS SALINAS DE GORTARI”

“En atención a lo ordenado en el oficio de comisión número DE/2221/2012 del 2 de octubre del año en curso, en el cual se me comisiona para dar cumplimiento a los Acuerdos dictados por el Tribunal Superior Agrario en fechas veinticuatro de agosto y cuatro de septiembre del año dos mil doce, los cuales ordenan llevar a cabo los levantamientos topográficos necesarios para la ubicación de los predios que amparan los Títulos de Propiedad 0083730 y 0050579, expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria a favor de Jesús Álvarez Barnett y Jesús Cornejo Peña; a fin de determinar la superficie que deberá ser excluida de los terrenos Dotados originalmente al ejido quejoso, a fin de cumplir con los lineamientos establecidos en la ejecutoria de 20 de junio de 2011, pronunciada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de garantías 120/2010; referente al juicio agrario número 999/94 del poblado “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio Puerto Peñasco, Estado de Sonora, acción Dotatoria de Tierras en Cumplimiento de Ejecutoria, por lo que se informa:

Que después de haberme constituido en el kilómetro 208+000 (Estación Sotelo) de la vía del ferrocarril Pacífico Mexicali-Puerto Peñasco, lugar donde se localiza la casa ejidal del poblado “Carlos Salinas de Gortari” y el cual fue señalado para iniciar los trabajos técnicos de campo antes indicados; y una vez reunidos los integrantes del comisariado ejidal del poblado en cita Anselmo Soto López, Andrés Ubaldo Manjarrez Trejo y Francisco Javier Verdugo Flores, presidente, secretario y tesorero respectivamente, así como José Rodrigo Vélez Acosta causahabiente de Jesús Cornejo Peña, personas ya acreditadas en autos y el Licenciado Rafael Sebastián Genaro Hernández Marín en representación de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, quien se acredita con Poder Notarial del 25 de enero del 2008, Instrumento 2,050; Libro 41, expedido por el Licenciado Guillermo A. Vigil Chapa, Notario Público 247 de México, Distrito Federal y a su vez el Licenciado Hernández Marín se identificó con Credencial para votar 0217066365938.

Una vez que se les explicó a todos los presentes el motivo de mi presencia en el lugar, los ejidatarios del poblado “Carlos Salinas de Gortari” manifestaron que se oponían en forma rotunda a que se llevaran a cabo cualquier tipo de trabajo dentro de sus terrenos (17,079-10-00 hectáreas), argumentando que ya se habían realizado varios peritajes (ocho) y que en todos se llegó a la misma conclusión, la cual fue, no poder ubicar físicamente los predios que reclaman los quejosos, por lo tanto no tenía caso llevar a cabo nuevos trabajos técnicos de campo, por lo que ante la rotunda oposición de los ejidatarios del poblado “Carlos Salinas de Gortari” a llevar a cabo lo ordenado por la superioridad y para no violentar la situación, se optó por no realizar los trabajos encomendados al suscrito, levantándose Acta Circunstanciada del 9 de octubre de 2012, la cual se anexa al presente informe; es pertinente aclarar, que en el Acta Circunstanciada a que se hace mención, por un error involuntario en la segunda hoja, párrafo tercero, se señaló: Acta del 23 de noviembre de 1993, siendo lo correcto Acta del 26 de noviembre de 1993 y Acta Definitiva del 30 de enero de 1995, siendo lo correcto Acta Definitiva del 30 de septiembre de 1995.

Es importante manifestar, a su señoría que durante el transcurso de la reunión antes señalada, el señor José Rodrigo Vélez Acosta causahabiente de Jesús Cornejo Peña, mostró al suscrito copia simple de oficio dirigido al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria del 18 de agosto de 1993; copia simple de oficio suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología de Puerto Peñasco del 18 de febrero de 2011; original del oficio suscrito por la Directora de Servicios Catastrales de Puerto Peñasco del 23 de marzo del 2012; tres planos en original tamaño carta del predio que reclama José Rodrigo Vélez Acosta, los cuales fueron expedidos por la Dirección de Catastro de Peñasco; plano en copia simple del predio individual innominado con superficie de 2,826-26-75 hectáreas con cuadro de construcción en coordenadas arbitrarias; copia simple del acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario el 4 de septiembre de 2012 y copias certificadas de la Escritura Pública número 383, Volumen VIII del 28 de julio de 1993, pasada ante la fe del Licenciado Osvaldo René Ortega Félix, Notario Público número 42 con residencia en Puerto Peñasco, Sonora, así como anexos en los cuales aparecen, pago catastral; certificado catastral del 6 de agosto de 1993, oficio del 4 de agosto de 1993, signado por el Delegado Agrario en Sonora; avalúo del 29 de julio de 1993, así como el Título de Propiedad 0050579, referente al Expediente 72842 de fecha 2 de julio de 1993 y el plano que contiene el cual ampara la superficie de la Secretaría de la Reforma Agraria y el cual ampara la superficie de 2,842-92-00 hectáreas con su respectivo cuadro de construcción en coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator), los documentos en copias certificadas que se mencionaron anteriormente, me fueron entregados más tarde por el señor José Rodrigo Vélez Acosta, causahabiente de Jesús Peña Cornejo; así mismo los documentos que se señalaron líneas arriba, se anexan al presente informe.

Con respecto al Título de Propiedad 0055905, relativo al Expediente 72842 de fecha 14 de noviembre de 1994 y que ampara una superficie de 2,796-37-50 hectáreas a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, sobre el Lote número P.I. 104, Sección La Gaviota, de la Colonia Distrito de Col. Altar y Caborca, del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora; durante la reunión sostenida en la casa ejidal del poblado "Carlos Salinas de Gortari", el Licenciado Rafael Sebastián Genaro Hernández Marín en representación de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, mostró al suscrito copia simple del recibo de pago 171635 del 10 de diciembre de 1987; acta de posesión del 24 de junio de 1987; acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario del 10 de septiembre de 2012 y Título de Propiedad 0055905, haciéndole saber al Licenciado Hernández Marín que con los documentos que me presenta es imposible ubicar físicamente en campo el predio o superficie que reclama su representado, ya que no hay elementos técnicos con los cuales se pudiera ubicar físicamente en campo dicha superficie, debido a que el cuadro de construcción con que contamos tiene coordenadas arbitrarias y no coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator), aunado a la oposición rotunda por parte de los ejidatarios del poblado "Carlos Salinas de Gortari" de llevar a cabo cualquier tipo de trabajos técnico dentro de sus terrenos, que dicen ser de 17,079-10-00 hectáreas. Quedando el Licenciado Hernández Marín con el suscrito, que a más tardar en veinticuatro horas tendría el plano del predio con coordenadas U.T.M., para poder estar en condiciones de ubicar dicho predio físicamente; y siendo las diecinueve horas con quince minutos del día 9 de octubre del año en curso, se presentó el Licenciado Hernández Marín ante el suscrito, para entregarme los siguientes documentos en copias simples:

Acuerdo del 6 de septiembre de 2002; razón actuarial del 27 de octubre de 2002; oficio SIR/6324/2002 del 6 de diciembre de 2002; adecuación de acta de ejecución del 3 de febrero del 2003; cuadro de construcción que determina una superficie de 9,188-67-86 hectáreas; plano en tamaño oficio de las 9,188-67-86 hectáreas; acuerdo de aprobación del 2 mayo del 2003; recibo de pago número 171635 del 10 de diciembre de 1987; acta de posesión del 24 de junio de 1987; acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario el 10 de septiembre de 2012 y dos planos del predio denominado La Gaviota, propiedad de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, los cuales amparan una superficie de 2,796-37-50 hectáreas y en uno de ellos nos marcan las coordenadas geográficas y U.T.M. del punto "0" (cero) de dicho plano. Los documentos que se señalaron líneas arriba, se anexan al presente informe.

Con respecto al Título de Propiedad 0083730, relativo al Expediente 72842 de fecha 28 de noviembre de 1994 y el cual ampara una superficie de 2,231-77-89 hectáreas a favor de Jesús Álvarez Varnett (sic), no se hace pronunciamiento alguno, debido a que dicha persona o representante alguno de él, no se presentó el día 9 de octubre del año en curso, en el lugar señalado en el Acuerdo del 4 de septiembre de 2012, emitido por este Tribunal Superior Agrario..."

El acta circunstanciada de fecha nueve de octubre de dos mil once, que refiere el Comisionado anexó a su informe, es del tenor literal siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA EN EL POBLADO "CARLOS SALINAS DE GORTARI", MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, ESTADO DE SONORA, RELATIVA AL EXPEDIENTE NÚMERO 999/94 Y QUE CORRESPONDE A LA ACCIÓN DE DOTACIÓN DE TIERRAS EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

"Siendo las nuevas horas del día nueve de octubre del año dos mil doce, estando reunidos los C.C. Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández comisionado por el Tribunal Superior Agrario, mediante oficio número DE/2221/2012, José Rodrigo Vélez Acosta causahabiente de Jesús Cornejo Peña y el Licenciado Rafael Sebastián Genaro de Hernández Marín en representación de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, en el Kilómetro 208+000 del Ferrocarril Pacífico Mexicali Puerto Peñasco (Estación Sotelo), lugar donde se ubica la casa ejidal del poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora; esto con el fin de dar cumplimiento a los Acuerdos dictados por el Tribunal Superior Agrario en fechas veinticuatro de agosto y cuatro de septiembre del año dos mil doce, los cuales ordenan llevar a cabo los levantamientos topográficos necesarios para la ubicación de los predios que amparan los Títulos de Propiedad 0083730 y 0050579, expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria a favor de Jesús Álvarez Barnett y Jesús Cornejo Peña, a fin de determinar la superficie que deberá ser excluida de los terrenos Dotados originalmente al ejido quejoso. Para lo cual deberán coadyuvar en dichos trabajos los integrantes del comisariado ejidal del poblado "Carlos Salinas de Gortari" y las personas a las cuales les fueron expedidos los Títulos de Propiedad antes señalados.

Después de que el suscrito les explicó el motivo de mi presencia en el lugar, los ejidatarios del poblado "Carlos Salinas de Gortari" manifestaron que se oponían en forma rotunda a llevar a cabo cualquier tipo de trabajos en sus terrenos (17, 079-10-00 hectáreas), argumentando que ya se habían llevado a cabo varios peritajes (ocho) y que en los mismos se llegó a la misma conclusión, la cual fue no poder ubicar físicamente los predios que reclaman los quejosos; ahora bien, el C. José Rodrigo Vélez Acosta, manifestó que si ya habían Acuerdos dictados por el Tribunal Superior Agrario, se tenían que llevar a cabo los trabajos ordenados en los mismos, a lo cual el suscrito le respondió que con los datos que había aportado al expediente

instaurado en el Tribunal Superior Agrario, como son Título de Propiedad 0050579, relativo al Expediente 72842 de fecha 2 de julio de 1993, así como el plano que ampara la superficie de 2,862-26-75 hectáreas con su respectivo cuadro de construcción en coordenadas arbitrarias, no se podía ubicar físicamente la superficie que reclama ya que no había elementos técnicos con los cuales se pudiera ubicar físicamente en campo dicha superficie, como podría ser el kilometraje de la vía del ferrocarril donde se indique en donde inicia y donde termina la colindancia de la superficie que reclama; haciendo entrega en este momento de una copia simple de un plano con el logotipo y leyenda de la Secretaría de la Reforma Agraria el cual ampara el predio H12A21-E01 (innominado) a nombre de Cornejo Peña Jesús, del Estado de Sonora, Municipio de Puerto Peñasco, el cual contiene cuadro de construcción con coordenadas U. T.M. (Universal Transversa de Mercator) y con el que sí se podría localizar la superficie que reclama; así mismo, entrega varios escritos y documentos expedidos por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología y por la Directora de Servicios Catastrales, ambos del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

Ahora bien, el Licenciado Rafael Sebastián Genaro de Hernández Marín, quien acude en representación del C. Carlos Alberto Sandoval Oseguera, en este momento muestra al suscrito copia del recibo de pago 171635 del 10 de diciembre de 1987, acta de posesión del 24 de junio de 1987, acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario del 10 de septiembre de 2012 y Título de Propiedad 0055905, relativo al Expediente 72842 de fecha 14 de noviembre de 1994, así como el plano que ampara la superficie de 2, 796-37-50 hectáreas con su respectivo cuadro de construcción en coordenadas arbitrarias, de la superficie que reclama su representado; y el suscrito después de verificar los datos contenidos en dicho plano le informa al Licenciado Rafael Sebastián Genaro de Hernández Marín, que con los documentos que exhibe en este acto, es imposible ubicar físicamente en campo la superficie que reclama su representado, ya que no hay elementos técnicos con los cuales se pudiera ubicar físicamente en campo dicha superficie, como pudiera ser el kilometraje de la vía del ferrocarril, donde se indique en donde inicia y termina la colindancia de la superficie que reclama. Por lo tanto, es imposible localizar dicho predio, manifestando el Licenciado de Hernández Marín que a más tardar en veinticuatro horas tendría el plano del predio con coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator).

Derivado de todo lo antes señalado y aunado a la oposición en forma rotunda y enérgica de los ejidatarios del poblado "Carlos Salinas de Gortari" a llevar a cabo cualquier tipo de trabajos dentro de sus terrenos de 17, 079-10-00 hectáreas, que manifiestan ya fueron entregadas a ellos mediante Acta del 23 de noviembre de 1993, en cumplimiento al Mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora y al Acta Definitiva del 30 de enero de 1995 entregada por personal del Tribunal Superior Agrario, por lo que se suspenden los trabajos de campo encomendados.

Con respecto al C. Jesús Álvarez Barnett persona que reclama la superficie de 2, 231-77-89 hectáreas y que ampara el Título de Propiedad 0083730, relativo al Expediente 72842 de fecha 28 de noviembre de 1994, no se presentó este o persona alguna que lo representara.

Sin más que agregar, se da por terminada la presente acta el día de la fecha señalada al inicio de la misma, firmando los que en ella intervinieron, quisieron y supieron hacerlo".

DÉCIMO PRIMERO.- Por acuerdo para mejor proveer del ocho de noviembre de dos mil doce, se ordenó requerir al Registro Agrario Nacional un informe sobre los antecedentes registrales de los títulos siguientes: número 0055905, emitido el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera; número 0083730, emitido el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, a favor de Jesús Álvarez Barnett; y número 0050579, emitido el dos de julio de mil novecientos noventa y tres a favor de Jesús Cornejo Peña, todos ubicados en la colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca, del municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con fundamento en los artículos 6° y 14 del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de abril de mil novecientos ochenta.

En respuesta a dicho requerimiento, la Directora de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, por oficio de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, hizo del conocimiento de este Tribunal que en el diverso oficio número DNR/3611/12, suscrito por el Licenciado Omar Moisés Medina Romero, Director de Normatividad Registral de la Dirección General de Registro y Control Documental, remitía la información solicitada, el cual es del tenor siguiente:

"El Título de Propiedad número 55905 expediente 102-72-842 expedido con fecha 29 de diciembre de 1992 a favor de RAMÓN FIGUEROA MEDINA sobre el Lote número 4 de la Colonia "SONOYTA" Ubicado en el Municipio de PUERTO PEÑASCO, Estado de Sonora con una superficie Total de 100-00-00 hectáreas, mismo que obra inscrito bajo el número 35392 foja 195, Volumen 128, del Libro de Inscripción de Títulos de Colonias y Terrenos Nacionales de fecha 6 de enero de 1993.

El Título de Propiedad número 83730 expediente 72842 expedido con fecha 28 de noviembre de 1994 a favor de JESÚS ÁLVAREZ BARNETT, sobre el Lote número P.I. 44 Sección El Bajío de la Colonia "ALTAR Y CABORCA" Ubicado en el Municipio de PUERTO PEÑASCO, Estado de Sonora con una superficie Total de 2,231-77-89 hectáreas, mismo que obra inscrito bajo el número 56154 foja 104, Volumen 282, del Libro de Inscripción de Títulos de Colonias y Terrenos Nacionales de fecha 29 de noviembre de 1994.

El Título de Propiedad número 50579 expediente 72842 expedido con fecha 2 de julio de 1993 a favor de JESÚS CORNEJO PEÑA, sobre el Lote número P.I. 35 de la Colonia "ALTAR Y CABORCA" Ubicado en el Municipio de PUERTO PEÑASCO, Estado de Sonora con una superficie Total de 2,862-26-75 hectáreas, mismo que obra inscrito bajo el número 37522 foja 82, Volumen 189, del Libro de Inscripción de Títulos de Colonias y Terrenos Nacionales de fecha 15 de julio de 1993.

El Título de Propiedad número 55905, emitido el 14 de noviembre de 1994 a favor de CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA, que ampara el predio Lote número P.I. 104 Sección La Gaviota de la Colonia Distrito de Colonización "ALTAR Y CABORCA" Ubicado en el Municipio de PUERTO PEÑASCO, Estado de Sonora con una superficie Total de 2,796-37-50 hectáreas, no se encuentran antecedentes registrales del título de propiedad ni persona antes citados.... (El subrayado es de este Tribunal).

El tres de enero de dos mil trece, se dictó acuerdo ordenando girar oficio al Director General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, a fin de que proporcionara a este Tribunal Superior Agrario, copia certificada de los planos relativos a los títulos de propiedad número 83730 expedido a favor de Jesús Álvarez Barnett y 50579 expedido a nombre de Jesús Cornejo Peña (causante de Rodrigo Vélez Acosta), ambos ubicados en el Distrito de Colonización Altar y Caborca, del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

El veintiocho de enero de dos mil trece, se recibió oficio de la Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional, en el cual informa que no se localizaron antecedentes registrales de los planos correspondientes a los títulos 0083730 y 0050579, por lo que sugiere solicitar dicha información a la Subdirección de Colonias, dependiente de la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

En esa virtud, en el mismo proveído se solicitó a la citada Subdirección los planos en comento, habiendo informado mediante oficio de seis de febrero de dos mil trece, que en los archivos históricos no existe plano de lotificación que permita identificar puntualmente las superficies en las cuales el Distrito se encuentra dividido. En atención a lo anterior remitió copia simple del Diario Oficial de la Federación de treinta de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, en el que se publicó acuerdo por el cual se reservan para fines de colonización los terrenos nacionales en el Estado de Sonora; copia certificada del Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en el que se publicó acuerdo que declara de utilidad pública la colonización de los terrenos denominados Costa de Hermosillo, en el Estado de Sonora, con superficie de 200,000-00-00 (doscientas mil hectáreas) susceptibles de cultivo; copia certificada del Diario Oficial de la Federación de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en el que se publicó acuerdo que amplía la zona colonizable del Estado de Sonora; copia simple del Boletín Oficial del Gobierno de Estado de Sonora, de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y cinco, en la que se publicó decreto que amplía el fundo legal de la Ciudad de Puerto Peñasco, Sonora, en una superficie de 2,019-24-48 (dos mil diecinueve hectáreas, veinticuatro áreas, cuarenta y ocho centiáreas); copia certificada de los títulos de propiedad 0050579 expedido a favor de Jesús Cornejo Peña y 0083730 expedido a Jesús Álvarez Barnett, a los que vienen anexos planos de cada título. Asimismo remitió copia simple del "condensado estatal hipsográfico" del Estado de Sonora, expedido por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil trece, con fundamento en los artículos 186 y 187 en relación con el Tercero Transitorio de la Ley Agraria, se solicitó a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que informara a este Tribunal Superior, si existe algún expediente integrado con motivo de la aplicación del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cumplimiento a la sentencia aprobada por este Tribunal Superior el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y de ser el caso remitiera copia certificada. Dicha solicitud fue desahogada mediante oficio número REF.1.110/B/B/41121 de fecha veinte de febrero del año dos mil trece, al que anexó copia certificada del expediente 309.009/SON, compuesto de tres legajos con un total de 1,450 fojas incluyendo planos y un CD, el cual fue integrado con la finalidad de analizar la viabilidad de la aplicación del artículo 309 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en cumplimiento a la sentencia de dieciséis de abril de dos mil dos, emitida en el juicio agrario 999/94, la cual quedó insubsistente.

Asimismo, por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, se ordenó girar oficio al Director de Normatividad del Registro Agrario Nacional, para que remitiera a este Tribunal copia certificada de la declaratoria y plano de lotificación original de la Colonia "Distrito de Colonización Altar y Caborca", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, e informara si los datos de inscripción que aparecen al reverso del

título 0055905 expedido el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, respecto del lote número P.1. 104, de la Colonia antes mencionada, con superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas), efectivamente corresponden al predio que ampara, en cuyo caso deberá remitir el soporte documental correspondiente.

El seis de febrero de dos mil trece, se recibió oficio signado por el Director Jurídico Contencioso, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por el cual remitió las constancias proporcionadas por la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, consistentes en copia simple de la declaratoria por la cual se constituyó el Distrito de Colonización de los Terrenos Nacionales en el Estado de Sonora, contenida en las publicaciones del Diario Oficial de la Federación de fechas treinta de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta; dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y uno; así como del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y cinco; copia certificada de los títulos de propiedad 0050579 a nombre de Jesús Cornejo Peña y 0083730 a nombre de Jesús Álvarez Barnett; copia de la carta denominada "Condensado Estatal Hipsográfico de Sonora" e informó que en los archivos históricos no existe plano de localización que permita identificar puntualmente las superficies en las cuales el Distrito se encuentra dividido, de lo cual se tomó conocimiento.

El doce de febrero de dos mil trece, se ordenó girar oficio al Registro Agrario Nacional para que informara a este Tribunal si los datos de inscripción que aparecen en el título de propiedad número 0055905 supuestamente expedido a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, son correctos y si efectivamente corresponden al predio que ampara, habiendo informado la citada dependencia mediante oficio número SJR/1583/2013 de fecha trece de febrero de dos mil trece, que el Licenciado Omar Moisés Medina Romero, Director de Normatividad Registral de la Dirección General de Registro y Control Documental, informó que no se localizaron antecedentes registrales de la declaratoria y plano de lotificación de la Colonia denominada Distrito de Colonización Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, y que:

"Referente a los datos de inscripción que aparecen al reverso del título de propiedad número 0055905, que acompañó a su oficio, informa que no corresponden al referido número de propiedad, ni al nombre del predio y persona que aparece en el anverso de la citada copia.

Adicionalmente manifiesta, que el título de propiedad número 55905, expediente 102-72-842, fue expedido con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, pero a favor de RAMÓN FIGUEROA MEDINA, sobre el lote número 4, de la Colonia Sonoyta, ubicada en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie total de 100-00-00 hectáreas, mismo que obra inscrito bajo el número 35392, foja 195, volumen 128 del libro de inscripción de Títulos de Colonias y Terrenos Nacionales, de fecha 6 de enero de 1993; lo que se hace de su conocimiento para los efectos procedentes...".

En concordancia con lo anterior, el dieciocho de febrero de dos mil trece, se dictó acuerdo por el cual se ordenó girar oficio a la Dirección Jurídico Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que informara a este Tribunal Superior, si dentro del Distrito de Colonización Altar y Caborca y su ampliación, se constituyó alguna colonia denominada "Distrito de Colonización Altar y Caborca", Municipio de Puerto de Peñasco, Estado de Sonora, y de ser el caso, en qué fecha, la superficie que comprende, el plano de lotificación de la Colonia, cuantos títulos se expidieron mencionando la superficie de cada lote y nombre del titular, debiendo acompañar el soporte documental correspondiente, particularmente los planos oficiales de cada lote, poniendo especial cuidado en los identificados como Lote P.1. 104, Lote P.1. 44 y Lote P.1. 35, que sirvieron para la expedición de los títulos de propiedad números 0055905, 0083730 y 0050579, a fin de poder ubicarlos física y materialmente en campo; asimismo, debería informar si los terrenos que amparan los títulos en comento, siguen sujetos al régimen de Colonias; en caso afirmativo, nos proporcionara el nombre de los integrantes del Consejo de Administración e informe de las acciones realizadas en esta colonia, de conformidad con el artículo Octavo Transitorio de la Ley Agraria; de igual forma, se ordenó requerir a la hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia, para que, con base en la información que le proporcionaran las áreas competentes precisara la existencia de documentación expedida en copia certificada y en su caso si dicha Secretaría autorizó y expidió el título 0055905 a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, de la Colonia denominada "Distrito de Colonización de Altar y Caborca", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, y superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas). Respecto del título 0050579 de fecha dos de julio de mil novecientos noventa y tres, con superficie de 2,862-26-75 hectáreas de agostadero, se le remitió copia simple del plano exhibido ante este Tribunal Superior Agrario por Rodrigo Vélez Acosta, causahabiente de Jesús Cornejo Peña, para que fuera validado, de ser el caso. Con dicho plano y proveído se requirió para los mismos efectos al Registro Agrario Nacional.

Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil trece, se recibió oficio de la Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional, mediante el cual, en cumplimiento al proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, informó que mediante el oficio número DNR/242/2013, de fecha once de febrero de dos mil trece, mismo que acompaña, el Director de Normatividad Registral de la Dirección General de Registro y Control Documental, informó que no se localizaron antecedentes registrales de la Declaratoria y plano de lotificación de la colonia “distrito de Colonización Altar y Caborca”; y por lo que hace a los datos de inscripción que aparecen al reverso del título de propiedad número 055905 exhibido por Carlos Alberto Sandoval Oseguera, señaló que dichos datos no corresponde al número de títulos, ni a nombre del predio y persona que aparece en el anverso del mismo, agregando que el título de propiedad número 55905, expediente 102-72-842, fue expedido con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, a favor de Ramón Figueroa Medina, sobre el lote número 4, de la colonia Sonoyta, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie total de 100-00-00 (cien hectáreas) y que obra inscrito bajo en número 35392, foja 195, volumen 128 del libro de inscripción de títulos de colonias y terrenos nacionales, de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y tres.

Mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil trece, se recibió oficio suscrito por la Jefa de Departamento de Investigaciones y Denuncias de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por el que remitió copia certificada del expediente 309.009/SON, en tres legajos con un total de mil cuatrocientas cincuenta fojas, incluyendo planos y un disco compacto, que fue integrado con la finalidad de analizar la viabilidad de la aplicación del artículo 309 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en acatamiento a la sentencia de fecha dieciséis de abril de dos mil dos.

Por acuerdo de once de marzo de dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio 41279/2013, signado por el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por el cual da cumplimiento al proveído de dieciocho de febrero de dos mil trece y al oficio SSA/0209/13, por el que informa que:

“Mediante acuerdo de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el diario Oficial de la Federación, el día veinticuatro del mismo mes y año se declaró de utilidad pública la colonización de terrenos nacionales y particulares ubicados en el Municipio de Altar y Caborca, Estado de Sonora, para fines de creación de un Distrito de Colonización, en una superficie de 2,000,000 hectáreas y por acuerdo de veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de julio del mismo mes y año, se amplió la zona de colonizable del Estado de Sonora, comprendiendo terrenos de los municipios de Caborca, Altar, Saric, Atil, Nogales, Tubutama, Magdalena, Oquitoa, Sana (sic) Ana, Trincheras, Pitiquito, Opodepe, San Miguel de Horcasitas y Hermosillo, en una superficie aproximada de 4,000,000 hectáreas, quedando conformado así el Distrito de Colonización, quedaron establecidas diversas Colonias Agrícolas y Ganaderas, así como los denominados Predios Individuales, estos últimos comprendían superficies o lotes que no llegaron a concretar la formación de una Colonia Agrícola y Ganadera, sin embargo, están contemplados dentro del Régimen de Colonias; y por lo que respecta al cuestionamiento de esa Autoridad Judicial, referente a la constitución de una Colonia con el nombre citado Distrito de Colonización, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, con fecha veintinueve de junio de dos mil uno, emitió Dictamen de Inexistencia, por el cual se determinó declarar inexistente y dar de baja todos los registros en esta Secretaría de la Colonia Agrícola y Ganadera “Distrito de Colonización Altar y Caborca”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora. Resulta importante mencionar, que los documentos expedidos anteriormente, como lo son los Títulos de Propiedad, continúan vigentes surtiendo sus efectos legales correspondientes, salvo que haya sido declarados nulos o cancelados mediante resolución judicial, toda vez que únicamente se declaró inexistente la mencionada Colonia, por no culminar un proceso de formación como tal, no así la constitución del Distrito de Colonización Altar y Caborca; que derivado de lo anterior, los predios individuales no cuentan con Consejo de Administración, Asamblea General, ni con Reglamento Interior, toda vez que éstos son propios de las Colonias Agrícolas y Ganaderas, que de igual forma al no ser una Colonia, no se cuenta con plano de lotificación.” “...por lo que respecta a la expedición del Título de Propiedad número 0055905, dentro del expediente número 72842/59 correspondiente al Distrito de Colonización en referencia y Libros de Registros, que se encuentran en la Subdirección de Colonias Agrícolas y Ganaderas, no se localiza ningún documento o registro que acredite que se haya realizado algún procedimiento de titulación a favor del C. Carlos Alberto Sandoval Oseguera, toda vez que de los antecedentes que obran en el citado Archivo se desprende que el Título de Propiedad número 0055905, fue expedido el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, a favor del C. Ramón Figueroa Medina, por el lote rústico número 4 de la Colonia Agrícola y Ganadera “Sonoyta”, ubicada en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora”; por lo que se toma conocimiento del cumplimiento dado al acuerdo.

Por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil trece, la Magistrada Instructora con el objeto de contar con mayores elementos de juicio a fin de resolver a verdad sabida el presente asunto dictó acuerdo solicitando a la Dirección de Ejecuciones de este Órgano Jurisdiccional, para que comisione personal a fin de llevar a cabo un análisis técnico e informativo en base a las carteras de campo, cálculo de orientación astronómica y demás

datos que sirvieron de base a la Comisión Agraria Mixta para elaborar el plano proyecto de localización derivado del Mandamiento Gubernamental de fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, así como la documentación que obra en el expediente 309/009.SON, que remitió la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y el plano anexo al título de propiedad número 0050579 a nombre de Jesús Cornejo Peña, debiendo determinar con dichos trabajos si los predios que amparan los títulos de propiedad 0083730 y 0050579 se encuentran dentro de las tierras que fueron dotadas al ejido "Carlos Salinas de Gortari", mediante el mandamiento en referencia y si los citados predios se encuentran o no traslapados entre sí, asimismo, se ordenó dar vista a las partes interesadas para que dentro de los tres días siguientes a que surtiera sus efectos la notificación de este proveído manifestaran los que a su derecho convenga, y que una vez que se cuente con el informe técnico antes solicitado se formule el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

El análisis técnico e informativo de referencia, fue practicado por el Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández adscrito a este Tribunal Superior Agrario, quien rindió su informe el cuatro de abril de dos mil trece en los términos siguientes:

"Con Mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el 3 de noviembre de 1993 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 29 de noviembre de 1993, se concedió por vía de Dotación de tierras, al poblado "Carlos Salinas de Gortari" una superficie de 17,079-10-00 hectáreas, de terreno Nacional de mala calidad. Ejecutándose dicho mandamiento el 26 de noviembre de 1993, entregándose una superficie de 17,079-10-00 hectáreas, superficie igual a la que señala el mandamiento.

Ahora bien, con sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el 24 de noviembre de 1994, el poblado "Carlos Salinas de Gortari" fue Dotado de 17,079-10-00 hectáreas de agostadero en terrenos áridos de las cuales 236-08-00 hectáreas están en posesión de la sucesión de Jesús Álvarez Enríquez, ubicadas en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, afectables conforme a lo señalado en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y 16,843-02-00 hectáreas del predio Estación Gustavo Sotelo, propiedad de la Nación, ubicadas en el Municipio y Estado citado, afectables conforme a lo establecido en el artículo 204 del precepto legal invocado.

Mediante Acta de Posesión Definitiva de Tierras del 30 de septiembre de 1995, se dio cumplimiento a la sentencia del 24 de noviembre de 1994, entregándose en forma definitiva al poblado "Carlos Salinas de Gortari" una superficie de 17,079-10-00 hectáreas.

Posteriormente con sentencia del 8 de diciembre de 1998, se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora del 3 de noviembre de 1993 y publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 29 de noviembre de 1993, por el cual se dotó de tierras en forma provisional al poblado "Carlos Salinas de Gortari", solo por lo que respecta a la superficie que se concede al poblado de referencia, excluyéndose de la superficie concedida por dicho Ejecutivo Local 7,890-42-14 hectáreas que corresponden a predios titulados por el Secretario de la Reforma Agraria. Declarándose subsistente la sentencia emitida el 24 de noviembre de 1994, por lo que respecta a la superficie de 9,188-67-86 hectáreas, de agostadero en terrenos áridos propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, los cuales se afectan por dicha resolución con base en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por último, con sentencia del 16 de abril de 2002, se confirma la superficie de 9,188-67-86 hectáreas que declara subsistente la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el 24 de diciembre de 1994 y que había señalado con anterioridad la sentencia del 8 de diciembre de 1998.

Ahora bien, en el plano (anexo 1) se dibuja en color magenta los datos técnicos (planilla de cálculo y construcción) que aparecen en el expediente administrativo del poblado "Lic. Carlos Salinas de Gortari" y los cuales se refieren a la superficie de 17,079-10-00 hectáreas de terrenos Nacionales, que les fue dotada por Mandamiento del Gobernador de fecha 3 de noviembre de 1993, y que son los datos que utilizó la Comisión Agraria Mixta en su momento, para la elaboración del plano que realizó en el mes de noviembre de 1992 por la superficie concedida por Mandamiento del Gobernador; así mismo, en dicha superficie, se localiza inmersa en la parte Sureste la superficie de 2,231-77-89 hectáreas (dibujadas en color naranja) que ampara el Título de Propiedad número 83730 a nombre de Jesús Álvarez Barnett, lo antes señalado se puede observar en el plano (anexo 1).

Con respecto a los Títulos de Propiedad que se localizan en la zona en estudio y dentro de la cual se ubican los títulos números: 50579 a favor de Jesús Cornejo Peña, causante de José Rodrigo Vélez Acosta, así como el plano del mismo Título, proporcionado por la Secretaría de la Reforma Agraria y el cual contiene coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator), coordenadas con las cuales se puede ubicar dicho predio; y el Título 83730 a favor de Jesús Álvarez Barnett, así como el plano de dicho Título que se dibujó en el plano elaborado por la Comisión Agraria Mixta en el mes de noviembre de 1992. Aunado a esto, se tiene que de los datos técnicos que hay en el expediente 309.009/SON del poblado "Carlos Salinas de Gortari" y el cual fue proporcionado por la Secretaría de la Reforma Agraria (hoy Secretaría de Desarrollo Agrario,

Territorial y Urbano), se pueden reconstruir dichos predios, esto con la finalidad de poder saber la ubicación de los Títulos y determinar si estos se sobreponen con la superficie de 17,079-10-00 hectáreas entregadas mediante Mandamiento del Gobernador al ejido "Carlos Salinas de Gortari" y si dichos Títulos a su vez se sobreponen uno con otro y si fuera así, en que superficie.

Por lo que respecta a los dos Títulos de Propiedad a que nos hemos referido anteriormente, se tiene que: El predio del Título de Propiedad 50579 a favor de Jesús Cornejo Peña, causante de José Rodrigo Vélez Acosta es el que se dibuja en color verde en el plano (anexo 2) y el predio del Título de Propiedad 83730 a favor de Jesús Álvarez Barnett es el que se dibuja en color naranja en el mismo plano (anexo 2).

Resultando que, los dos Títulos se sobreponen en forma parcial con la superficie de 17,079-10-00 hectáreas, entregadas con Mandamiento del Gobernador al poblado "Carlos Salinas de Gortari", tal como se puede observar en el plano (anexo 2).

Ahora bien, el Título de Propiedad 83730 de Jesús Álvarez Barnett que ampara una superficie de 2,231-77-89 hectáreas, se sobrepone en una superficie de 1,625-71-74.93 hectáreas con el Título de Propiedad 50579 de Jesús Cornejo Peña, causante de José Rodrigo Vélez Acosta y el cual ampara una superficie de 2,862-26-75 hectáreas, esto se puede observar con toda claridad en el plano (anexo 3), en el cual se achura la superficie de 1,625-71-74.93 hectáreas que se sobreponen.

Con respecto al Título de Propiedad 83730 de Jesús Álvarez Barnett y que ampara una superficie de 2,231-77-89 hectáreas, este se sobrepone en una superficie de 1,680-60-52.90 hectáreas con la superficie de 17,079-10-00 hectáreas del Mandamiento del Gobernador, esto se puede observar con toda claridad en el plano (anexo 4), en el cual se achura la superficie de 1,680-60-52.90 hectáreas que se sobreponen.

El Título de Propiedad 50579 de Jesús Cornejo Peña, causante de José Rodrigo Vélez Acosta y que ampara una superficie de 2,862-26-75 hectáreas, se sobrepone en una superficie de 2,624-61-71.84 hectáreas con la superficie de 17,079-10-00 hectáreas del Mandamiento del Gobernador, esto se puede observar con toda claridad en el plano (anexo 5), en el cual se achura la superficie de 2,624-61-71.84 hectáreas que se sobreponen.

De todo lo antes señalado, se tiene que la superficie de los Títulos de propiedad de Jesús Álvarez Barnett (83730) y de Jesús Cornejo Peña, causante de José Rodrigo Vélez Acosta (50579), se sobreponen en una superficie total de 2,679-56-79.15 hectáreas con la superficie de 17,079-10-00 hectáreas del Mandamiento del Gobernador, esto se puede observar con toda claridad en el plano (anexo 6).

Los planos que se anexan, fueron elaborados tomando en cuenta los diferentes trabajos técnicos llevados a cabo por los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria y los cuales aparecen en los legajos que existen en el expediente 309.009/SON del poblado "Carlos Salinas de Gortari" y el cual fue proporcionado por la Secretaría de la Reforma Agraria (hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano); así como también se tomaron en cuenta los Títulos de Propiedad de los predios que se estudian y los trabajos técnicos de la Comisión Agraria Mixta, referentes al Mandamiento del Gobernador.

CONCLUSIÓN

De todo lo antes señalado, se tiene que la superficie de los Títulos de propiedad de Jesús Álvarez Barnett (83730) y de Jesús Cornejo Peña, causante de José Rodrigo Vélez Acosta (50579), se sobreponen en una superficie total de 2,679-56-79.15 hectáreas con la superficie de 17,079-10-00 hectáreas del Mandamiento del Gobernador, esto se puede observar con toda claridad en el plano (anexo 6).

Ahora bien, el Título de Propiedad 83730 de Jesús Álvarez Barnett que ampara una superficie de 2,231-77-89 hectáreas, se sobrepone en una superficie de 1,625-71-74.93 hectáreas con el Título de Propiedad 50579 de Jesús Cornejo Peña, causante de José Rodrigo Vélez Acosta y el cual ampara una superficie de 2,862-26-75 hectáreas, esto se puede observar con toda claridad en el plano (anexo 3), en el cual se achura la superficie de 1,625-71-74.93 hectáreas que se sobreponen (722 a 731).

Con estos trabajos se dio vista al Comisariado Ejidal del poblado solicitante de la dotación, la cual fue desahogada mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario el cinco y nueve de abril de dos mil trece, formulando inconformidad en contra de dichas actuaciones ya que retardan el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Como acto previo a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo 120/2010, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, confirmada en el expediente de revisión 250/2011, para una mejor comprensión del presente asunto, resulta pertinente destacar algunos antecedentes del juicio agrario 999/94, los que de conformidad con las constancias que obran en el expediente, son los siguientes:

I.- Por escrito de ocho de marzo de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, solicitó al Gobernador de esa Entidad Federativa, dotación de tierras, señalando como afectables los terrenos nacionales ubicados dentro de las siguientes colindancias:

- Al Norte: Con la Estación del Ferrocarril "López Collada";
- Al Sur: Con los linderos del ejido "Las Lágrimas";
- Al Este: Con el Parque Nacional denominado "El Pinacate"
- Al Oeste: con la Bahía de Adair del Golfo de Cortés.

II.- La solicitud de referencia fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno. Turnada la misma a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el expediente respectivo el veinticuatro de mayo del año citado, registrándolo bajo el número 1.1-1664.

La Subsecretaría de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado de Sonora, mediante oficio número 542 de fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y uno, comisionó a Octaviano Monreal Moreno, para que realizara trabajos a fin de comprobar los requisitos de procedencia de la acción establecidos en los artículos 195 y 196 de la Ley Agraria y dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 272 de la ley en mención, quien el once de abril de mil novecientos noventa y uno, levantó acta visible a fojas 26 a 29 del expediente, señalando que se comprobó que el poblado cuenta con casas construidas con triplay, madera, cartón de yeso, de las cuales se encontraron dos habitadas por los solicitantes, haciendo la aclaración de que el resto las utilizan temporalmente y que los solicitantes le manifestaron estar en posesión de 7,000-00-00 (siete mil hectáreas) desde el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

III.- Por oficio número 1637 del once de agosto de mil novecientos noventa y dos, el Secretario de la Comisión Agraria Mixta designó al Ingeniero Ramiro Caudillo Tetuán, para llevar a cabo los trabajos técnicos e informativos señalados en el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien levantó acta circunstanciada el treinta de agosto de mil novecientos noventa y dos, rindiendo su informe el veinticuatro de noviembre del propio año, de los que aparece que una vez realizado el censo de rigor resultaron 36 (treinta y seis) campesinos capacitados en materia agraria.

En cuanto al estudio del radio de afectación de este poblado, indicó que se localizan el ejido definitivo "Profesor Alfredo López Aceves", el Parque Nacional "El Pinacate" y el Golfo de California, así como el predio "Estación Gustavo Sotelo", "terrenos baldíos con una superficie de 17,079-10-00 hectáreas de agostadero de mala calidad (árido, arenoso y salitroso), con pocas probabilidades para la agricultura, siendo su índice de agostadero de 52-00-00 hectáreas por unidad animal, según la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Estado de Sonora; terrenos que se encuentran en posesión del grupo solicitante desde hace más de nueve años... --En la inspección ocular practicada a dicho predio se observó lo siguiente: el poblado en estudio se encuentra asentado dentro de dichos terrenos, formado por 20 casas habitación construidas de lámina de cartón y madera, con pisos de concreto; existen además 7 casas construidas a las orillas de la plana del Mar de Cortés y son utilizadas para almacenar el equipo que utilizan en la pesca ribereña, así como el producto que extraen del mar; hay 4 pozos de donde extraen agua dulce, también existen canales naturales para cultivo de camarón, ostión, jaiba, almeja, lisa y totoaba. Manifestando los solicitantes que en dichos canales, aun no contando con ningún apoyo financiero y por su propia cuenta iniciaron un proyecto de cultivo de ostión de manera experimental, sembrando medio millón de ostras, obteniendo resultados satisfactorios para su comercialización...".

Asimismo consigna este comisionado: "... que ante el suscrito se presentó el C. JESÚS ALVAREZ BARNETT, quien dijo tener en posesión desde hace más de 25 años y explotaba en forma ganadera una superficie de 2,231-77-89 hectáreas de agostadero de mala calidad (ácido, arenoso y salitroso), de las cuales 536-00-00 hectáreas se encuentran dentro de los terrenos del ejido "PROF. ALFREDO LOPEZ ACEVES" y el resto de la superficie la tiene en posesión el grupo solicitante del poblado denominado "CARLOS SALINAS DE GORTARI", que su padre, de nombre JESÚS ÁLVAREZ ENRIQUEZ, lo tenía en posesión desde el año de 1955", presentando para acreditar tal hecho una manifestación de inmueble rústico ante la Dirección General de Catastro en Hermosillo, Sonora, en la cual se menciona que este último tenía en posesión "una superficie total de 236-08-00 hectáreas, que constituye el predio denominado "EL BAJIO DE ÁLVAREZ" ...", colindando el mismo por los cuatro rumbos cardinales con terrenos nacionales y teniendo la Estación "Gustavo Sotelo" al Este. También presentó título de marca de herrar y señal de sangre registrados por su padre, copias de impuestos prediales correspondientes a los años 1980 a 1988 a nombre de JESÚS ÁLVAREZ ENRIQUEZ, por concepto del predio antes mencionado; así como constancia de fecha 8 de junio de 1992, expedida por la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, en la que certifica que JESÚS ÁLVAREZ BARNETT tiene en explotación desde hace más de 30 años un predio de agostadero con una superficie de 2,231-77-89

hectáreas; consignando asimismo este comisionado: “En el momento de realizar la inspección ocular en el predio de referencia se pudo comprobar que no ha sido explotado por más de dos años anteriores a la fecha, así como también no existen cercos ni mojoneras que delimiten la superficie de 236-08-00 hectáreas que están dentro de las 1,695-77-89 hectáreas, las cuales están en posesión del grupo solicitante. El señalamiento que aparece en el plano informativo en cuanto a la superficie de 1,695-77-89 hectáreas, así como a las 536-00-00 hectáreas que se localizan dentro del ejido “PROF. ALFREDO LÓPEZ ACEVES”, que dice el C. JESÚS ÁLVAREZ BARNETT tener en posesión, se hizo tomando como referencia un plano presentado por el mismo, pero se hace hincapié en que la tal posesión no existe, ya que como se dijo anteriormente la superficie de 1,695-77-89 hectáreas la viene usufructuando el grupo solicitante ...”. (El subrayado es de este Tribunal).

La Encargada del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, correspondiente al Distrito Judicial de Puerto Peñasco, Sonora, en informe que dirige al comisionado Ramiro Caudillo Tetuán, fechado el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, asienta “que practicada una búsqueda minuciosa en los diferentes libros, volúmenes y legajos que componen el Registro Público de la Propiedad y de Comercio a mi cargo, “NO SE ENCONTRÓ INSCRIPCIÓN alguna a nombre de JESÚS ÁLVAREZ ENRIQUEZ, en un período comprendido del 27 DE MAYO DE 1980 A LA FECHA ...”.

Entre la documentación exhibida al comisionado por Jesús Álvarez Barnett figuran:

Oficio de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual la Comisión Agraria Mixta en el Estado notifica a la sucesión de Jesús Álvarez Enríquez la instauración del expediente en estudio.

Copia fotostática simple del asiento que figura en la Tesorería del Estado en Altar, Sonora, según el cual se encuentra registrada, bajo la clave catastral 03-70-00576 del doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, a nombre de Jesús Álvarez Enríquez, una superficie de 236-08-00 (doscientas treinta y seis hectáreas, ocho áreas).

Copia fotostática simple del registro del fierro de herrar a nombre del mismo Jesús Álvarez Enríquez, del veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y cinco, expedida por el Departamento de Ganadería del Estado de Sonora; y,

Copias fotostáticas simples de los recibos de pago de impuesto predial de mil novecientos ochenta a mil novecientos ochenta y ocho, expedidos por la Tesorería General del Estado a nombre del mismo respecto del predio denominado Bajío de Álvarez..

Por su parte, el grupo solicitante, entre la documentación que presentó al comisionado Ramiro Caudillo Tetuán, figura una copia fotostática del Diario Oficial de la Federación correspondiente al once de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, que contiene la Declaratoria de propiedad nacional expedida el ocho del mismo mes con relación a un terreno innominado, con superficie de 133,297-00-00 (ciento treinta y tres mil doscientas noventa y siete hectáreas), ubicado en los Municipios de Puerto Peñasco y Caborca, Sonora, la cual servirá para dotar y ampliar ejidos o crear nuevos centros de población ejidal o regularizar las posesiones que reúnan los requisitos exigidos por este ordenamiento y la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

Asimismo, existe en el expediente de referencia, copia del Diario Oficial de la Federación del diez de junio de mil novecientos noventa y tres, en el cual se publicó el Decreto Presidencial expedido el dos de dicho mes y año, que declara “área natural, protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la región conocida como Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, ubicada en aguas del Golfo de California y los Municipios de Mexicali, Estado de Baja California y de Puerto Peñasco y los Municipios de Mexicali, Estado de Baja California y de Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, Estado de Sonora,... integrada por aguas nacionales así como por terrenos federales, ejidales y de propiedad privada”. En dicho Decreto se señala lo siguiente: “ARTICULO PRIMERO.- Por ser de interés público, se declara área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la región conocida como “El Pinacate y Gran Desierto de Altar”, ubicada en los Municipios de Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora, con una superficie total de 714,556-50-00 Has., integrada por la zona núcleo 1 denominada “Sierra El Pinacate y Bahía Adair” con superficie de 228-112-75-00 Has., la zona núcleo II denominada “Sierra el Rosario” con superficie de 41,392-50-00 Has. y una zona de amortiguamiento con superficie de 445,051-25-00 Has. ...”. “ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Los propietarios y poseedores de predios ubicados en la Reserva de la Biosfera “El Pinacate y Gran Desierto de Altar”, están obligados a la conservación del área conforme a este decreto, al programa de manejo y las demás disposiciones jurídicas aplicables...”, no indicándose en el citado decreto, la prohibición de llevar a cabo afectaciones agrarias.

IV.- Con tales elementos la Comisión Agraria Mixta, aprobó su dictamen el trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, en el que concede al poblado de referencia, por la vía de dotación de tierras 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas) de terreno nacional de mala calidad, localizadas dentro del radio legal de afectación del núcleo peticionario y de la superficie a que se refiere la Declaratoria mencionada en el párrafo anterior.

V.- El Gobernador del Estado de Sonora, emitió su mandamiento el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de la propia entidad Federativa el veintinueve del propio mes, en los mismos términos que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta; habiendo sido ejecutado ese mandamiento el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

VI.- El Delegado Agrario en el Estado de Sonora, formuló resumen y emitió su opinión el tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en la que propone que la citada superficie de 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas) se conceda a favor de los 36 (treinta y seis) campesinos capacitados.

VII.- El Cuerpo Consultivo Agrario, con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con el Tercero Transitorio de la Ley Agraria, aprobó su dictamen el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en el que concede al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, la superficie de 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas) de agostadero de terrenos áridos, ya otorgada a dicho poblado en forma provisional por el Gobernador del Estado; habiendo aprobado el propio cuerpo colegiado el plano proyecto de localización respectivo en sesión de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, remitiendo el expediente a este Tribunal Superior, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta resolución se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de garantías 120/2010 el veinte de junio de dos mil once, confirmada en el amparo en revisión administrativo 250/2011 el dieciséis de octubre del mismo año, que concedió la protección de la Justicia Federal al poblado "Carlos Salinas de Gortari", ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, por conducto de su Comisariado Ejidal, en contra de la sentencia que este Tribunal Superior Agrario aprobó el dieciséis de abril de dos mil dos, en el juicio agrario 999/94, relativo a la acción de dotación de ejido del poblado en referencia.

El ejido quejoso promovió el juicio de amparo en defensa de sus derechos, argumentando que este Tribunal Superior Agrario, al dictar la sentencia a su favor, el dieciséis de abril de dos mil dos, modificó el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, que fue ejecutado el veintiséis de noviembre siguiente, que lo había beneficiado con 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas, cero centiáreas), de agostadero de mala calidad de terrenos baldíos propiedad de la Nación que venía poseyendo el grupo solicitante, al haberse excluido de dicha superficie, 7,890-42-14 (siete mil ochocientos noventa hectáreas, cuarenta y dos áreas, catorce centiáreas) que corresponden a los predios con títulos de propiedad siguientes:

Título número 0083730, expedido el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, a favor de Jesús Álvarez Barnett;

Título número 0050579, expedido el dos de julio de mil novecientos noventa y tres, a favor de Jesús Cornejo Peña, causante de José Rodrigo Vélez Acosta; y,

Título número 0055905, expedido el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera.

En relación a lo anterior, resulta pertinente destacar que la ejecutoria dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, en el expediente 120/2010 confirmada en el toca 250/2011, amparó y protegió a los quejosos Comisariado del Ejido "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, para el efecto de que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario:

"1.- Deje insubsistente la resolución de dieciséis de abril de dos mil dos, dictada en el juicio agrario 999/94, relativo a la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora;

2.- En su lugar, emita otra, la cual analice si existe identidad material de los títulos de propiedad 0083730, 0050579 y 0055905; esto es si dichos predios se encuentran dentro de las tierras dotadas al ejido "Carlos Salinas de Gortari".

Asimismo, valore si la ubicación, medidas y colindancias de los predios citados en los títulos de propiedad 0083730, 0050579 y 0055905, están o no traslapados entre sí;

3.- Realizado lo anterior, sólo y únicamente en el supuesto de que se acredite la existencia de la identidad material de los títulos de propiedad referidos, respetando los lineamientos establecidos en la ejecutoria de veintisiete de noviembre de dos mil uno, dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo 1695/2001, en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal al ejido quejoso, valore los medios de convicción ofrecidos por el quejoso, incluso comparados o confrontados con los medios probatorios de los ahora terceros perjudicados y determine cuales deben prevalecer, a fin de establecer si los terrenos de los pequeños propietarios deben ser excluidos de los terrenos dotados al ejido quejoso y, en su caso, que cantidad de hectáreas serán excluidas explicando las razones y fundamento del resultado determinado; y

4.- Resuelva conforme a sus atribuciones.”

Con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, por acuerdo plenario de quince de noviembre de dos mil once, el Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente su resolución de dieciséis de abril de dos mil dos, pronunciada en el juicio agrario 999/94, que corresponde a la acción de dotación del poblado “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora; y ordenó turnar los autos a esta Magistratura, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, en su oportunidad someta a la aprobación del pleno el proyecto de sentencia correspondiente, dando así cumplimiento al efecto uno de dicho fallo protector.

TERCERO.- Al haber quedado insubsistente en todos sus términos la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario dentro del juicio agrario 999/94, como acto previo a dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito en los puntos dos y tres, se analizarán los requisitos de procedencia de la acción agraria de dotación, por ser de estudio y análisis preferente, con fundamento en los artículos 195, 196, fracción II, interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable al caso con fundamento en el artículo tercero transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional; y tercero transitorio de la Ley Agraria.

La capacidad agraria del núcleo de población solicitante, quedó acreditada conforme a lo establecido por los artículos 195, 196, fracción II, interpretado a contrario sensu, en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que se demostró la existencia del poblado con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva, así como la existencia de treinta y seis campesinos capacitados que reúnen los requisitos de capacidad individual en materia agraria.

En efecto, del acta levantada en el poblado solicitante el once de abril de mil novecientos noventa y uno, por Octaviano Monreal Moreno comisionado por la Subsecretaría de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado de Sonora, así como de los trabajos técnicos e informativos realizados por el Ingeniero Ramiro Caudillo Tetuán, según informe rendido el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, visibles a fojas 26 a 30 y 69 a 75 del legajo IX del expediente administrativo, a los que se otorga pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 129 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, por ser documentos públicos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, se comprobó la existencia del poblado en estudio, formado por veinte casas habitación construidas de lámina de cartón y madera, con pisos de concreto y que existen además siete casas construidas a la orilla del Mar de Cortés que son utilizadas por los solicitantes para almacenar el equipo que utilizan en la pesca, lo cual refuerza lo manifestado por ellos en su solicitud de tierras de fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa.

Asimismo, la capacidad individual y colectiva del grupo solicitante, quedó acreditada con las diligencias censales practicadas por el Ingeniero Ramiro Caudillo Tetuán, el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, visibles a fojas de la 81 a la 85 del expediente, en las que resultaron 36 (treinta y seis) campesinos capacitados, cuyos nombres son:

1.- Roberto Hernández Cota, 2.- Yesica Hernández Mendivil, 3.- Alfredo Burgueño Álvarez, 4.- María Irma García González, 5.- Ana María Sosa Medina, 6.- Fernando Angulo Gastélum, 7.- Juan Morales Ojeda, 8.- Daniel Gerardo Forges Gómez, 9.- Francisco Jáuregui Reatiga, 10.- Guadalupe Santoyo Osorio, 11.- Roberto Saucedo Villa, 12.- Mario Antonio Hoyos Tovar, 13.- María Luisa González León, 14.- Elsa Irene González León, 15.- Aurelio Ozuna Hernández, 16.- Carlos Ramón Luna Calleros, 17.- Felipe López Cruz, 18.- Dominga Ramírez Domínguez, 19.- David Hoyos Tovar, 20.- José Rubalcaba Mercado, 21.- Miguel Ángel Angulo Gastélum, 22.- Dagoberto Rodríguez Salinas, 23.- Manuel de Jesús Echegaray Ozuna, 24.- Pedro Flores Rivas, 25.- María del Carmen Ávila Coronel, 26.- Jesús Jiménez Sandoval, 27.- Anselmo Soto López, 28.- Jorge Omar Soto Espíndola, 29.- José Antonio Alcántara Moreno, 30.- Andrés Guzmán Mora, 31.- Francisco Javier Verdugo Flores, 32.- Francisco Antonio González Vega, 33.- Francisco Landeros Landeros, 34.- Arsenio Juventino Saucedo Valencia, 35.- José Capri Díaz y 36.- Andrés Ubaldo Manjarrez.

CUARTO.- El procedimiento seguido en el trámite del presente juicio, se ajustó a lo que para tal efecto establecen los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 299, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en la fecha de la solicitud de tierras y que es aplicable al caso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria, al haberse cumplido con los requisitos y formalidades que dichos dispositivos legales establecen para el trámite de las solicitudes de dotación de tierras, bosques o aguas, en primera y segunda instancia.

QUINTO.- Precisado lo anterior, en cumplimiento de ejecutoria se procede a analizar:

“Si existe identidad material de los títulos de propiedad 0083730, 0050579 y 0055905; esto es si dichos predios se encuentran dentro de las tierras dotadas al ejido “Carlos Salinas de Gortari”.

Asimismo, valore si la ubicación, medidas y colindancias de los predios citados en los títulos de propiedad 0083730, 0050579 y 0055905, están o no traslapados entre sí;”

A fin de estar en aptitud de cumplir con el efecto antes precisado, esta Magistratura instruyó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Baja California, para que designara personal de su adscripción para llevar a cabo trabajos técnicos informativos consistentes en los levantamientos topográficos para determinar si los predios que amparan los títulos de propiedad 0083730, 0050579 y 0055905 expedidos a favor de Jesús Álvarez Barnett, Jesús Cornejo Peña causante de Rodrigo Vélez Acosta y Carlos Alberto Sandoval Oseguera, respectivamente, se encuentran dentro de las 17,079-10-00 (diecisiete mil hectáreas, setenta y nueve áreas, diez centiáreas) inicialmente dotadas al ejido de que se trata.

El resultado obtenido de los trabajos de referencia, quedó transcrito en el resultando Séptimo de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

De dicho informe, suscrito por el Licenciado Jonathan Salvador Duarte Santana e Ingeniero Eliseo Ontiveros Rangel, en su calidad de actuario e Ingeniero agrario de la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, visible a fojas 79 a 87 del juicio agrario, que es valorado con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, al haberse rendido por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, se obtiene fundamentalmente lo siguiente:

Que para identificar los predios materia de estudio únicamente se contó con la información contenida en los títulos de propiedad 0083730, 0050579 y 0055905, a nombre de Jesús Álvarez Barnett, Jesús Cornejo Peña y Carlos Alberto Sandoval Oseguera, respectivamente; que los comisionados al tratar de identificar los inmuebles, se percataron de que las colindancias señaladas en dichos documentos son ambiguas por lo que procedieron a realizar un caminamiento por los linderos existentes en la zona, percatándose de que el polígono que fue entregado al poblado “Carlos Salinas de Gortari”, ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, se encuentra cercado con postes de fierro y madera y con alambre de púas, sin encontrar otras delimitaciones físicas que pudieran suponer la existencia de los inmuebles señalados en los títulos 0083730 y 0055905; asimismo se advierte de dicho informe que sobre los terrenos entregados por sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 999/94 de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, no existe traslape o invasión, en razón de que los terrenos afectados fueron Terrenos Nacionales.

En relación al título 0050579 a nombre de Jesús Alberto Sandoval Oseguera, manifestaron que debido a las ambigüedades y errores que contiene “...no se puede determinar su ubicación correcta, debido a que las colindancias físicas varían de las establecidas en el documento, lo que nos proporciona diferentes tipos de superficies y traslapes al ejido Profesor López Aceves y al ejido Carlos Salinas de Gortari”, arribando a la conclusión de que no fue posible localizar e identificar los terrenos a que se refieren los títulos 0083730 y 0055905, expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria a favor de Jesús Álvarez Barnett y Carlos Alberto Sandoval Oseguera respectivamente; y por lo que respecta al título 0050579 expedido también por la Secretaría de la Reforma Agraria a favor de Jesús Cornejo Peña causante de Rodrigo Vélez Acosta señalaron que sí es localizable, pero que no lo pudieron ubicar exactamente ya que las colindancias físicas difieren entre sí.

Derivado de lo anterior y con el objeto de contar con mayores elementos que permitieran la localización física y material de los lotes materia de estudio, se solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Director Jurídico Contencioso, copia certificada de los expedientes y/o documentación inherente a los títulos de propiedad 0083730, 0050579 y 0055905 expedidos por dicha Secretaría a favor de Jesús Álvarez Barnett, Jesús Cornejo Peña causante de Rodrigo Vélez Acosta y Carlos Alberto Sandoval Oseguera, respectivamente.

A ese respecto, la entonces Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General Adjunta "B" de la Dirección Jurídico Contenciosa, mediante oficio número 45582/2012 de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, remitió a este Tribunal Superior documentación que contiene la información básica de los títulos 0083730 y 0050579.

Asimismo informó, que en relación al título de propiedad número 0055905 de fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, expedido supuestamente a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera respecto del lote 104, de la sección La Gaviota, del Distrito de Colonización Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, no fue ubicado en ningún expediente ni inscripción alguna y que de conformidad con los registros y documentos que obran en la Subdirección de Colonias Agrícolas y Ganaderas, el título identificado con el número 0055905 en sus registros fue expedido el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos a favor de Ramón Figueroa Medina, por el lote número 4 con superficie de 100-00-00 hectáreas de la Colonia Agrícola y Ganadera "Sonoyta" del Municipio y Estado antes mencionados, lo cual fue reiterado mediante oficio número 156476 de ocho de junio de dos mil doce, suscrito por la Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, quien manifestó que no existen antecedentes de expediente integrado para la emisión del título 055905 a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera ni inscripción alguna, destacando que de conformidad con los registros y documentos que obran en dicha Subdirección, dicho documento identificado con el número 055905 fue expedido el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos a favor de Ramón Figueroa Medina por el lote número 4, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), de la Colonia Agrícola y Ganadera Sonoyta, ubicada en Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

En términos similares a los expresados en el párrafo anterior, proporcionó su información el Director de Normatividad Registral del Registro Agrario Nacional, mediante oficio número DNR/3611/12 de veintiuno de noviembre de dos mil doce, agregando que el título expedido a favor de Ramón Figueroa Medina, se encuentra inscrito bajo el número 35392, foja 195, volumen 128, del libro de inscripción de Títulos de Colonias y Terrenos Nacionales de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y tres, y que en relación al supuesto título emitido el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera no se encontraron antecedentes.

Además de lo anterior, mediante oficio número 40705 de siete de febrero de dos mil trece, el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, informó a este Tribunal que la Subdirectora de Obligaciones Jurídicas de la citada Dependencia hizo de su conocimiento que no existe expediente histórico relacionado con la emisión del supuesto título expedido a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera.

A mayor abundamiento se obtiene que mediante oficio número DNR/242/2012 de fecha once de febrero de dos mil trece, el Director de Normatividad Registral del Registro Agrario Nacional, informó a este Órgano Jurisdiccional que por lo que respecta a los datos de inscripción que aparecen al reverso del Título de Propiedad número 0055905 supuestamente expedido a Carlos Alberto Sandoval Oseguera, "...No corresponden al referido número de Título de Propiedad, ni al nombre del predio y persona que aparece en el anverso de la citada copia..." y que dichos datos de inscripción corresponden al título de propiedad 55905 expedido a favor de Ramón Figueroa Medina sobre el lote 4 de la colonia Sonoyta, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie de 100-00-00 hectáreas, inscrito seis de enero de mil novecientos noventa y tres, en el Libro de Inscripción de Títulos de Colonias y Terrenos Nacionales, de lo que se advierte que los datos que aparecen en el supuesto título exhibido por Carlos Alberto Sandoval Oseguera, no corresponden a tal documento.

Por su parte, Carlos Alberto Sandoval Oseguera, mediante escrito de tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho, ofreció en copia certificada las pruebas documentales que enseguida se relacionan:

1.- Documental pública consistente en copia certificada por Notario Público del título de propiedad número 0055905, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, del lote número P.1.104 sección La Gaviota, de la Colonia Distrito de Altar y Caborca", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero;

2.- Documentales públicas en copia certificada expedidas por el Director General de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en 23 (veintitrés) fojas el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, consistente en:

Constancia expedida a solicitud del interesado por el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, de la que se advierte que se encuentra instaurado expediente de regularización a su favor de un predio individual ante la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales;

Oficio número 1679 de fecha ocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, dirigido al Director de Colonias por el Delegado Agrario del Estado de Sonora, mediante el cual le envió documentación en la que Carlos Alberto Sandoval Oseguera está solicitando la adjudicación y titulación de un predio con una superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) y que conforme a los antecedentes que obran en la sección de colonias cuenta con recibo oficial de pago número 171635 de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete;

Cuarto informe reglamentario de la Subdirección de Colonias dependiente de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, de la Secretaría de la Reforma Agraria donde se asientan datos proporcionados por el interesado de un predio ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora;

Recibo de pago número 171635 de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, por concepto de pago total de un predio individual ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con una superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas), por la cantidad de 2'797,000.00 (dos millones setecientos noventa y siete mil viejos pesos 00/100 M. N.);

Acta de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, por la que Gabriel Uriarte Ochoa, comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, Sección Revisora y Depuradora de Colonias, dependiente de la Delegación Agraria en el Estado, dio posesión a Carlos Alberto Sandoval Oseguera, de un predio innominado solicitado en adjudicación con superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas)

Plano de un terreno con superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas), a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera.

3.- Documental pública consistente en copia certificada del acuerdo emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, el once de marzo de mil novecientos noventa y siete, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, en los autos del juicio de amparo número 15/96, con la que se acredita que el Mandamiento del Gobernador del Estado, se dejó sin efectos única y exclusivamente en lo que atañe a la afectación del predio defendido por el oferente, valorada conforme a los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

4.- Documental pública consistente en copia certificada del oficio número DGJ/70/97 de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, del que se desprende que el Gobernador del Estado comunicó a la Comisión Agraria Mixta su acuerdo de tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, para que elaborara nuevo plano, a fin de que la superficie amparada quede excluida de la afectación valorada conforme a los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Asimismo, mediante escrito de fecha ocho de junio de dos mil doce, ofreció en copia certificada las pruebas documentales que enseguida se relacionan, con las que pretende acreditar que es propietario y poseedor de 2,796-37-50-00 (dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero, ubicadas en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

1.- Documental consistente en copia certificada del título de propiedad número 0055905, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, sobre el lote número P.1.104 sección La Gaviota de la Colonia Distrito de Altar y Caborca", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero;

2.- Documental consistente en acta de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, en la que se indica que Gabriel Uriarte Ochoa, comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, Sección Revisora y Depuradora de Colonias, dependiente de la Delegación Agraria en el Estado, dio posesión a Carlos Alberto Sandoval Oseguera, de un predio innominado solicitado en adjudicación con superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas);

3.- Documental consistente en recibo de pago número 171635 de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, por concepto de pago total del predio individual ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con una superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas), por la cantidad de 2'797,000.00 (dos millones setecientos noventa y siete mil viejos pesos 00/100 M. N.);

4.- Documental consistente en Plano del terreno con superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas), a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera.

Las pruebas documentales marcadas con los incisos 1 y 2 del primer escrito presentado por Carlos Alberto Sandoval Oseguera en el juicio agrario que nos ocupa y las identificadas con los números 1, 2, 3 y 4 del segundo escrito anteriormente relacionadas, no pueden producir ningún efecto a favor de su oferente ya que dada la contradicción que existe entre lo manifestado por las autoridades agrarias en relación a la expedición del título 055905 y las pruebas aludidas, mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil trece, fue requerida la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, a través de la Dirección Jurídico Contenciosa, para que precisara la existencia de dicha documentación expedida en copia certificada y en su caso si dicha Secretaría autorizó y expidió el mencionado título, habiendo informado mediante oficio número 41279 de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, que no se localizó ningún documento o registro dentro del expediente 72842/59 correspondiente al Distrito de Colonización de Altar y Caborca y libros de registro que se encuentran en la Subdirección de Colonias Agrícolas y Ganaderas, que acredite que se haya realizado algún procedimiento de titulación a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera.

También corren agregadas al expediente las documentales públicas siguientes:

Acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil de la Delegación de Coyoacán, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera con la que acredita su nacionalidad mexicana;

Constancia expedida por el Comandante de Policía y Tránsito Municipal de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, el quince de junio de mil novecientos ochenta y siete, de la que se advierte que Carlos Alberto Sandoval Oseguera no tiene antecedentes penales ni administrativos en esa municipalidad;

Certificación expedida por el Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Caborca, Sonora, el doce de junio de mil novecientos ochenta y siete, de la que se advierte que Carlos Alberto Sandoval Oseguera, no cuenta con bienes inscritos a su nombre en esa Institución;

Constancia expedida por el Presidente de la Asociación Ganadera Local de Sonoyta, Estado de Sonora, el quince de junio de mil novecientos ochenta y siete, de la que se advierte que es socio activo de esa Asociación Ganadera, dedicándose a la actividad agropecuaria desde hace algunos años.

Los medios probatorios señalados con anterioridad clasificados como documentales públicas, aportados por Carlos Alberto Sandoval Oseguera, que se valoran de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, sólo sirven para acreditar los hechos que en los mismos se consignan.

En virtud de todo lo anteriormente señalado, se llega a la conclusión de que carece de eficacia probatoria y debe desestimarse el documento denominado título de propiedad número 0055905 a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, el cual no forma convicción a este órgano jurisdiccional para demostrar la propiedad del lote de terreno que en el mismo se describe, porque la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, informó que ese título no fue expedido por dicha Dependencia del Ejecutivo Federal, y que en sus archivos consta que con dicho título de propiedad fue beneficiado Ramón Figueroa Medina, por el Lote número 4 ubicado en la Colonia Sonoyta, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, conforme a la información contenida en sus archivos, mismo que obra inscrito bajo el número 35392, fojas 195, volumen 128, del libro de inscripciones de títulos de Colonias y Terrenos Nacionales de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y tres, además de que, como lo informaron las áreas competentes de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, no existe expediente integrado para expedir el título con el que estima acreditar la propiedad Carlos Alberto Sandoval Oseguera, y tampoco se encontraron antecedentes registrales del mismo, por lo tanto, el documento que exhibió carece de eficacia probatoria además de que resulta inverosímil creer que legalmente, haya recibido un título de propiedad a su nombre sin que la autoridad competente previamente haya integrado un expediente para la expedición del mismo.

En ese tenor, los documentos que Carlos Alberto Sandoval Oseguera, ofreció como prueba, relacionados con la manifestación de regularización del predio "innominado" con superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas), ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, consistentes en recibo oficial de pago número 171635 de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, acta de posesión de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete y copia del plano del inmueble denominado "La Gaviota", entre otros, por sí solos carecen de valor probatorio alguno a favor del oferente pues no se advierte que hayan dado origen a la integración del expediente respectivo, menos aún, concluido con la expedición del título a su nombre, pues la propiedad solamente se demuestra de manera indubitable, con títulos de propiedad legalmente expedidos por la autoridad competente, lo cual no acontece en la especie, al haber informado la Dependencia Federal que supuestamente lo expidió, que en sus archivos no existe ningún antecedente o trámite realizado a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, tendiente a adquirir algún terreno nacional.

SEXTO.- Por lo anterior y retomando el efecto señalado en la ejecutoria de amparo, consistente en determinar si existe identidad material de los títulos de propiedad 0083730, 0050579 y 0055905; esto es si dichos predios se encuentran dentro de las tierras dotadas al ejido "Carlos Salinas de Gortari" y si éstos están o no traslapados entre sí, al haberse demostrado que el título de propiedad 0055905 supuestamente expedido a favor Carlos Alberto Sandoval Oseguera carece de eficacia probatoria, se procede únicamente al análisis y valoración de las constancias y actuaciones relativas a los títulos 0083730 y 0050579 expedidos a favor de Jesús Álvarez Barnett y Jesús Cornejo Peña, respectivamente.

Para dilucidar lo señalado en el párrafo anterior, se ordenó al comisionado Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, adscrito a la Dirección de Ejecuciones de este Órgano Jurisdiccional, la realización de trabajos técnicos, quien rindió su informe el diecisiete de octubre de dos mil doce, que es valorado con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, al haberse rendido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, del que se advierte que después de que explicó el motivo de su presencia en el lugar, los solicitantes del poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, manifestaron su oposición en forma rotunda a que se llevara a cabo cualquier tipo de trabajo, argumentando que ya se habían realizado varios peritajes y que en todos se llegó a la misma conclusión, la de no poder ubicar físicamente los terrenos; en relación al predio defendido por el C. José Rodrigo Vélez Acosta, el comisionado manifestó que con el título de propiedad número 0050579, relativo al expediente 72842 de fecha dos de julio de mil novecientos noventa y tres, así como el plano que ampara la superficie de 2,862-26-75 (dos mil ochocientas sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas) no era posible ubicar físicamente la superficie que ampara dicho título, argumentando que no había elementos técnicos con los cuales se pudiera ubicar físicamente en el terreno, como podría ser el kilometraje de la vía del ferrocarril en dónde inicia y en dónde termina la colindancia de la superficie reclamada.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente del índice de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, integrado con motivo de la aplicación del artículo 309, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cumplimiento a la sentencia de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el juicio agrario anotado al rubro, que se tiene a la vista en copia certificada, documentales que son valorados con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, al haberse rendido por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, se advierte lo siguiente: que se realizaron trabajos de investigación y levantamiento topográfico por el Comisionado Ingeniero Octavio Herrera Sánchez, según informe rendido el veintinueve de junio de dos mil seis, quien señaló que "EN VISTA DE QUE NO SE ENCONTRARON CERCOS, BRECHAS O MOJONERAS QUE LOS DELIMITEN, SE EFECTUÓ UNA SOBREPOSICIÓN TOPOGRÁFICA CON LAS PLANIFICACIONES DE CADA PREDIO, ASÍ COMO CON EL AUXILIO DE LA CARTA TOPOGRÁFICA DEL INEGI, CLAVE H12A21, "GUSTAVO SOTELO", LOCALIZÁNDOLOS EN LA FORMA EN QUE APARECEN EN EL PLANO INFORMATIVO INDICADO."; por otra parte, refiere el propio comisionado que "EN CUANTO A LA SUPERFICIE ENTREGADA EN PROVISIONAL, QUE ÉSTA FUE EL TOTAL DE LA CONCEDIDA: 17,079-10-00 HAS. DE TERRENO NACIONAL DE MALA CALIDAD, DENTRO DE LAS CUALES SE ENCUENTRAN LAS 7,743-81-22 HAS. ACTUALMENTE EN POSESIÓN DEL POBLADO QUE CORRESPONDEN A LOS SIGUIENTES PREDIOS, SOBRE 3 DE LOS CUALES YA SE EXPIDIERON LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD RESPECTIVOS; PERO, CUYA AUTENTICIDAD FUE CUESTIONADA EN EL JUICIO AGRARIO CORRESPONDIENTE."

El cinco de octubre de dos mil seis, rindió un informe complementario manifestando que: "Como se podrá observar en los planos anexos, la superficie correspondiente al predio denominado "Bajío de Álvarez", propiedad de María de Jesús Barnett Félix y Jesús Álvarez Barnett (sic), se sobrepone en su mayor parte, con el predio innominado o P.1. #35, propiedad actual del C. José Rodrigo Vélez Acosta y éste a su vez, en una mínima parte, se traslapa con el predio "La Gaviota", propiedad del C. Carlos Alberto Sandoval Oseguera..."

También corre agregado a dicho expediente, un informe rendido el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, por los Comisionados de la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, Subdirección de Colonias Agrícolas y Ganaderas, Licenciado Manuel Cerón Machado, Arquitecto Fernando Vázquez Guadarrama, Ingeniero Ricardo A. Ávila Nicolás y Arquitecto Juan Marín Ortega Conde, a quienes se les encomendó realizar trabajos técnicos tendientes a la identificación de la superficie de 7,890-42-12 (siete mil ochocientas noventa hectáreas, cuarenta y dos áreas, doce centiáreas) y actuales poseedores, que fue excluida del Mandamiento Gubernamental de fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del que se conoce que debido a la oposición de los particulares resultó inviable llevar a cabo la identificación de cada uno de los lotes, y que únicamente se realizó un recorrido parcial en la perimetral envolvente de la superficie provisional de dotación del poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

Considerando lo anterior y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo de que se trata, se recabaron de la Subdirección de Colonias Agrícolas y Ganaderas de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, los planos correspondientes a los títulos de propiedad 0050579 y 0083730 mediante oficio número 40704 del seis de febrero de dos mil trece.

En tal virtud, a efecto de estar en posibilidad de contar con mayores elementos de juicio para resolver a verdad sabida el presente asunto, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, se comisionó al Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, adscrito a la Dirección de Ejecuciones de este Órgano Jurisdiccional, para que llevara a cabo un análisis técnico e informativo en base a las carteras de campo, cálculo de orientación astronómica y demás datos que sirvieron de base a la Comisión Agraria Mixta para elaborar el plano proyecto de localización derivado del Mandamiento Gubernamental de fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en el que se ilustra gráficamente el predio de Jesús Álvarez Barnett, así como la documentación que obra en el expediente 309/009/SON integrado por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria con motivo de la aplicación del artículo 309 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y plano que remitió dicha Secretaría anexo al título 0050579 a nombre de Jesús Cornejo Peña, debiendo determinar si los terrenos que amparan tales títulos se encuentran dentro de las 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas) dotadas originalmente al poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora y si los citados inmuebles se encuentran o no traslapados entre sí.

Dicho comisionado rindió su informe el cuatro de abril de dos mil trece, en los términos que han quedado transcritos en el resultando Décimo Primero que antecede, mismo que es valorado con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, al haberse rendido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y hace prueba plena para tener por demostrado que dentro de las 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas) entregadas originalmente al ejido "Carlos Salinas de Gortari" en ejecución del Mandamiento Gubernamental de fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se ubican 2,679-56-79.15 (dos mil seiscientos setenta y nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y nueve centiáreas, quince milíáreas) que amparan los títulos de propiedad 0083730 y 0050579 expedidos a Jesús Álvarez Barnett y a Jesús Cornejo Peña, causante de José Rodrigo Vélez Acosta, respectivamente y, que los referidos títulos de propiedad se sobreponen entre sí en una superficie de 1,625-71-74.93 (mil seiscientos veinticinco hectáreas, setenta y un áreas, setenta y cuatro centiáreas, noventa y tres milíáreas), lo cual se puede observar con toda claridad en los planos anexo 1 y anexo 3 en el que se achura la superficie sobrepuesta, que obran a fojas 726 y 728 del expediente.

SÉPTIMO.- Una vez acreditada la identidad material de la superficie que amparan los títulos 0083730 y 0050579 con la superficie dotada inicialmente al poblado "Carlos Salinas de Gortari" así como el traslape de tales inmuebles entre sí, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo 120/2011 a que se está dando cumplimiento, se valoran los medios probatorios ofrecidos por el Comisariado Ejidal del poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, Jesús Álvarez Barnett y Jesús Cornejo Peña y/o Rodrigo Vélez Acosta.

Con las pruebas documentales públicas ofrecidas por el ejido "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, por conducto de su Comisariado Ejidal, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el doce de junio de dos mil doce, a las que se otorga pleno valor probatorio por ser documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, queda acreditado lo siguiente:

Copia fotostática del Diario Oficial de la Federación, de fecha once de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, que contiene Declaratoria de propiedad nacional expedida el ocho del mismo mes y año, con relación a un terreno innominado con superficie de 133,297-00-00 (ciento treinta y tres mil doscientas noventa y siete hectáreas), ubicado en los Municipios de Puerto Peñasco, y Caborca, Sonora, por la que dicho inmueble fue declarado propiedad nacional (Legajo IX, foja 154);

Con la documental pública consistente en oficio 0444, de once de diciembre de mil novecientos noventa, suscrito por el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, dirigido al Subsecretario de Asuntos Agrarios del Gobierno de la misma Entidad, se demuestra que entre la extensión del litoral y la vía del ferrocarril, existía una superficie desértica de aproximadamente 7,500-00-00 (siete mil quinientas hectáreas) con las que se podía beneficiar no uno sino varios grupos de solicitantes (Legajo IX, foja 22);

Con la documental pública consistente en oficio 000542 de ocho de abril de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el Subsecretario de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado de Sonora, queda acreditado que Octavio Monreal Moreno, fue comisionado para comprobar los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 195 y 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria y para dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral 272 de la Ley Mencionada (Legajo IX, foja 24);

Con la documental pública consistente en el acta suscrita el once de abril de mil novecientos noventa y uno, por el comisionado de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios del Estado de Sonora Octavio Monreal Moreno, queda acreditado que los solicitantes desde el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, estaban en posesión de una superficie de 7,000-00-00 (siete mil hectáreas), de "presunta propiedad nacional" (Legajo IX, foja 26-29).

Con la documental pública consistente en oficio 1637 de once de agosto de mil novecientos noventa y dos, se acredita que Ramiro Caudillo Tetúan fue designado por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, para realizar trabajos técnicos informativos, con fundamento en el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria (Legajo IX, foja 67);

Documental pública consistente en informe del Registro Público de la Propiedad correspondiente al Distrito Judicial de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, dirigido al comisionado Ramiro Caudillo Tetúan, fechado el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, del que se obtiene que no se encontró inscripción alguna a nombre de Jesús Álvarez Enríquez (Legajo IX, fojas 94-95);

Con respecto a las pruebas ofrecidas por Jesús Álvarez Barnett respecto del predio "El Bajío de Álvarez Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora con superficie de 2,231-77-89 (dos mil doscientas treinta y un hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas) mediante escrito de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, queda acreditado lo siguiente:

Con la documental privada consistente en la manifestación de inmueble, dirigida a la Dirección General de Catastro Estatal en el Estado de Sonora, el veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, valorada con fundamento en los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles se acredita que Jesús Álvarez Enríquez, manifestó a dicha Dependencia que estaba en posesión de 236-08-00 (doscientas treinta y seis hectáreas, ocho áreas) desde mil novecientos cincuenta y cinco (Legajo IX, fojas 115-120);

Con la copia certificada del avalúo expedido por la Tesorería General del Estado el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, valorada con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles se acredita que Jesús Álvarez Enríquez fue notificado sobre el avalúo practicado al predio "El Bajío de Álvarez" (Legajo IX, foja 128);

Con la copia certificada del título de la marca del fierro de herrar y señal de sangre expedida por el Jefe del Departamento de Ganadería del Gobierno del Estado de Sonora, que se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles se acredita que Jesús Álvarez Enríquez, tenía registrado su título de marca de herrar y señal de sangre en esa Dependencia (Legajo IX, foja 121);

Con la copia certificada de la póliza de ingreso número 12152, expedida por el Secretario General de Colonias y Terrenos Nacionales del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, María de Jesús Barnett Félix, acredita que su causante Jesús Álvarez Enríquez, pagó la cantidad de \$ 70.00 (setenta pesos 00/100 M. N.), por concepto de formulación de contrato y timbres fiscales, relativo al predio individual ubicado en el Distrito de Colonización de Altar y Caborca (Juicio Agrario Tomo I, foja 47);

Con la copia certificada del acta de posesión de veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acredita que su causante Jesús Álvarez Enríquez, con fundamento en el acuerdo dictado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de junio del mismo año y en acatamiento al Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho, la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, se dio posesión material y jurídica a Jesús Álvarez Enríquez, del predio "El Bajío de Álvarez", con una superficie de 2,231-77-89 (dos mil doscientas treinta y una hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas), ubicadas en el Distrito de Colonización de Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora (Juicio Agrario Tomo I, foja 48);

Con la copia certificada del recibo de pago número 134390, expedido por la Sección Revisora y Depuradora de Colonias del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acredita que su causante Jesús Álvarez Enríquez, pagó la cantidad de \$ 8,945.00 (ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M. N.), por concepto de depósito para garantizar el pago total del terreno de agostadero propio únicamente para la cría de ganado, con una superficie de 2,231-77-89 (dos mil doscientas treinta y una hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas), ubicadas en el Distrito de Colonización de Altar y Caborca (Juicio Agrario Tomo I, foja 46);

Con la copia certificada de la notificación para el pago de impuesto predial expedida por la Dirección General de Catastro de Hermosillo, Sonora el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y dos, valorada con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles se acredita que Jesús Álvarez Enríquez fue notificado sobre el nuevo pago del impuesto predial del predio "El Bajío de Álvarez" (Legajo III, foja 18);

Con la copia certificada del escrito de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y cinco, que se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acredita que su causante Jesús Álvarez Enríquez promovió diligencias de jurisdicción voluntaria para prescribir a su favor el predio "El Bajío de Álvarez, con una superficie de 2,231-77-89 (dos mil doscientas treinta y un hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas) ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora (Legajo IX, fojas 110-114);

Con la copia certificada de la escritura pública número 101 de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, que se otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles acredita que su padre Jesús Álvarez Enríquez otorgó testamento público abierto declarando como heredera universal de todos sus bienes a María de Jesús Barneet Félix y de faltar ésta a sus hijos (Legajo III, foja 27);

Con la copia certificada de la demanda registrada bajo el número 240/84, formulada el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, María de Jesús Barnett Félix, acredita que demandó ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, juicio sucesorio a bienes de su extinto esposo Jesús Álvarez Enríquez, quien la declaró única y universal heredera de sus bienes (Legajo III, foja 26);

Con la copia certificada de la junta de herederos de diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cinco, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, María de Jesús Barnett Félix, entre otras cosas acreditó que fue designada albacea testamentaria de los bienes hereditarios de su extinto esposo Jesús Álvarez Enríquez ((Juicio Agrario Tomo I, fojas 39-40);

Con la copia certificada del acta de defunción expedida por el Registro Civil de Puerto Peñasco, Sonora, el veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, María de Jesús Barnett Félix, acredita que su esposo Jesús Álvarez Enríquez, falleció el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (Juicio Agrario Tomo I, foja 45);

Con la copia certificada de la constancia de explotación expedida por el Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, el ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, a favor de Jesús Álvarez Barnett, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para tener por acreditados los hechos que en ella se consignan (Legajo IX, foja 99);

Con la copia certificada del convenio de cesión de derechos celebrado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, valorado con fundamento en los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acredita que María de Jesús Barnett Félix cedió al Gobierno del Estado de Sonora, una fracción del predio "Rancho El Moro Alto", en posesión del aeropuerto desde hacía dieciséis años aproximadamente a cambio de que se regularizara a su favor el predio El Bajío de Álvarez con superficie de 2,231-77-89 (dos mil doscientas treinta y un hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas) que había solicitado Jesús Álvarez Enríquez (Juicio Agrario Tomo I, fojas 51-54);

Con la copia certificada de la solicitud de regularización de once de junio de mil novecientos noventa y tres, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acredita que con fundamento en el artículo 5º. Transitorio de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, solicitó a la Dirección de Terrenos Nacionales le expidiera el título de propiedad para amparar el predio "El Bajío de Álvarez", con una superficie de 2,231-77-89 (dos mil doscientas treinta y un hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas), manifestando tenerlo en posesión y explotación (Legajo III, foja 62);

Con la copia certificada del oficio número 21 de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, dirigido al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, por el Director General de Bienes Inmuebles del Dominio del Estado y concesiones, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acredita que dicho funcionario solicitó al Delegado Agrario en el Estado, llevar a cabo los trámites de regularización del predio "El Bajío de Álvarez", en los términos del convenio celebrado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, en virtud de que no ha cumplido con dicho convenio (Juicio Agrario Tomo I, foja 57);

Con la copia certificada del oficio número 621 de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditan que el Delegado Agrario en el Estado, solicitó el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, para dar cumplimiento al convenio celebrado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, esto es, para practicar los trabajos correspondientes e integrar el expediente para su regularización vía compra de terrenos nacionales (Juicio Agrario Tomo I, fojas 49-50);

Con la copia certificada de la escritura pública número 1459 de siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acredita que María de Jesús Barnett Félix, otorgó poder especial para pleitos y cobranzas a los Licenciados Leonel Yáñez Navarro y Jesús Álvarez Barnett, para que intervengan en el asunto en cuestión (Juicio Agrario Tomo I, fojas 59-60);

Con la documental pública consistente en el título de propiedad número 0083730 expedido el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, Jesús Álvarez Barnett acredita que adquirió el lote número P.I.44, sección El Bajío, de la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca, del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con superficie de 2,231-77-89 (dos mil doscientas treinta y un hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas) de agostadero, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, sección de Registro Inmobiliario, libro uno, inscripción 12102, volumen 32; en la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, a fojas 7, del libro 936, tomo I, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro; y, en el Registro Agrario Nacional inscrito bajo el número 56164, a fojas 104, volumen 282, del libro de inscripción de Títulos de Colonias y Terrenos Nacionales, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (Juicio Agrario, foja 330);

Con la copia certificada de la escritura pública número 1476 de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, otorgada por el Licenciado Genaro Alfredo Gastélum Cinco, Notario Público número 7, con ejercicio en Puerto Peñasco, Sonora, de la que se advierte que en el predio "El Bajío de Álvarez", con una superficie de 2,231-77-89 (dos mil doscientas treinta y una hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas) no se encontró poblado alguno, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar los hechos que en el mismo se consignan (Legajo III, foja 37);

Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal Superior el veintisiete de junio de dos mil doce, ofreció las pruebas siguientes:

Copia certificada de los recibos de pago de impuesto predial, expedidos por la Tesorería General del Estado, Dirección de Catastro de Hermosillo, Sonora, que acreditan el pago del impuesto predial correspondiente a los años de mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos noventa y cinco que fueron valorados anteriormente;

Copia certificada del título de propiedad número 0083730, derivado del expediente 72842 expedido por el Secretario de la Reforma Agraria el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, a Jesús Álvarez Barnett, que ya fue valorado anteriormente;

Copia certificada del plano expedido por el Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional el diecinueve de marzo de dos mil uno, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Jesús Álvarez Barnett, acredita que en el plano informativo del poblado "Carlos Salinas de Gortari", del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, aprobado por la Comisión Agraria Mixta, se ubica gráficamente el predio que defiende, del cual 1,695-77-89 (mil seiscientos noventa y cinco hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas) aparecen dentro del polígono de 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas) dotadas originalmente a dicho poblado y 536-00-00 (quinientas treinta y seis hectáreas) se ilustran dentro de los terrenos del ejido "Alfredo López Aceves";

Las pruebas ofrecidas por José Rodrigo Vélez Acosta, respecto del predio "Lote número P.1.35 de la Colonia Distrito de Colonización de Altar y Caborca", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie de 2,862-26-75 (dos mil ochocientos sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero, mediante escrito de doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se valoran de la forma siguiente:

Con la copia certificada del acta de posesión de veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, José Rodrigo Vélez Acosta, acredita que su causante Jesús Cornejo Peña, fue puesto en posesión material y jurídica del predio en estudio, con una superficie de 2,862-26-75 (dos mil ochocientos sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas), por el médico veterinario zootecnista

Gastón P. Castillo Hernández, comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, quien al practicar una inspección ocular comprobó que el posesionario ha ocupado el predio desde hace más de veinte años (Legajo III, foja 10);

Con la copia certificada del recibo de pago expedido por el Delegado Agrario del Estado de Sonora, el doce de septiembre de mil novecientos noventa y uno, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, José Rodrigo Vélez Acosta, acredita que su causante Jesús Cornejo Peña, pagó la cantidad de \$2'752,000.60 (dos millones setecientos cincuenta y dos mil viejos pesos 60/100 M. N.), por el predio en cuestión, con una superficie de 2,862-26-75 (dos mil ochocientos sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas), el cual se encuentra dentro del Distrito de Colonización de Altar y Caborca (Legajo II, foja 49);

Con la copia certificada del título de propiedad número 50579, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, el dos de julio de mil novecientos noventa y tres, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, José Rodrigo Vélez Acosta, acredita que su causante Jesús Cornejo Peña, le fue expedido a su favor el título de propiedad referido, amparando al predio "Lote número P.1.35 de la Colonia Distrito de Colonización de Altar y Caborca", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie de 2,862-26-75 (dos mil ochocientos sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero con base a las atribuciones que le confieren los artículos 2º. y 8º. transitorios de la Ley Agraria vigente, 11, 16 y 41, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación al Acuerdo Presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro del mismo mes y año, por el cual se consideró de utilidad pública la colonización de 2'000,000-00-00 (dos millones de hectáreas) de terrenos nacionales, dentro de las cuales se estableció la Colonia Distrito de Colonización de Altar y Caborca, además, el título de propiedad se encuentra registrado en la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, Oficina de Registro y Titulación bajo el libro número 947, tomo I, folio 5 vuelta, el ocho de julio de mil novecientos noventa y tres; en el Registro Agrario Nacional, bajo el número 82, registro 37542, volumen 189, el quince de julio de mil novecientos noventa y tres y en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Peñasco, Sonora, el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, bajo el número 10774, sección I, volumen XXII (Legajo II, foja 12);

Con la copia certificada de la escritura pública número 383, volumen VIII de veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres, inscrita bajo el número 10792, sección I, volumen XXII del Registro Público de la Propiedad de Puerto Peñasco, Sonora, el veinticuatro de agosto del mismo año, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, José Rodrigo Vélez Acosta, acredita que es propietario del predio "Lote número P.1.35 de la Colonia Distrito de Colonización de Altar y Caborca", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie de 2,862-26-75 (dos mil ochocientos sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas), quien lo adquirió de Jesús Cornejo Peña, quien a su vez lo adquirió mediante título de propiedad número 50579, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, el dos de julio de mil novecientos noventa y tres (Legajo II, fojas 13-17)

Con la copia certificada del avalúo del predio que nos ocupa, expedido por el Banco Nacional de México, el veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, José Rodrigo Vélez Acosta, acredita que su predio tiene un valor catastral de \$ 103,000.00 (ciento tres mil pesos 00/100 M. N.) (Legajo II, foja 39);

Con la copia certificada del certificado catastral número 9013, expedido por el Director General de Catastro en el Estado, dependiente del Instituto Catastral y Registral, el seis de agosto de mil novecientos noventa y tres, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, José Rodrigo Vélez Acosta, acredita que en esa Institución se encuentra registrado el bien inmueble con clave catastral 6100A2120002 a nombre de su causante Jesús Cornejo Peña, ubicado en el Distrito de la Colonia Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con una superficie de 2,862-26-75 (dos mil ochocientos sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas) y con valor catastral de \$ 85,868.00 (ochenta y cinco mil ochocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) (Legajo II, foja 42);

Con la copia certificada del recibo de pago expedido por la Tesorería General del Estado Dirección de Catastro de Puerto Peñasco, Sonora, el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y tres, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, José Rodrigo Vélez Acosta, acredita que pagó a esa institución el traslado de dominio del predio "Lote P.1.35 de la Colonia Distrito de Colonización de Altar y Caborca", una cantidad de \$ 3,195.00 (tres mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 M. N.) (Legajo II, foja 43);

Con la copia certificada de la declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles y pago provisional del impuesto sobre la renta por enajenación, recibida por la Banca Serfin, S. A., el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, José Rodrigo Vélez Acosta, acredita haber pagado el impuesto sobre la adquisición del predio en estudio, una cantidad de \$ 1,526.00 (mil quinientos veintiséis pesos 00/100 M. N.) (Legajo II, foja 44);

Con la copia certificada relativa al cálculo del impuesto sobre la renta por enajenación de terrenos, realizada por el Licenciado Osvaldo René Ortega F., Notario Público número 42, con ejercicio en Puerto Peñasco, Sonora, recibida por la Banca Serfin, S. A., el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, José Rodrigo Vélez Acosta, acredita que pagó por concepto de impuestos por adquisición del inmueble en cuestión, una cantidad de \$ 1,526.00 (mil quinientos veintiséis pesos 00/100 M.N.) (Legajo II, foja 40);

Con la copia certificada de la constancia expedida por el Delegado Agrario en el Estado, el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, José Rodrigo Vélez Acosta, acredita que el Delegado Agrario referido, informó a su causante Jesús Cornejo Peña, que no tiene facultades para dividir su propiedad, ya que si tiene el dominio pleno y sin problemas con ejidos y comunidades, no existe inconveniente alguno para que realice las ventas o divisiones que estime necesario, teniendo únicamente el cuidado de que la Notaría que efectúe los traslados de dominio, registre estas operaciones en el Registro Público de la Propiedad y haga del conocimiento al Registro Agrario Nacional (Legajo III, foja 319);

Con la copia certificada del dictamen pericial rendido ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, por el Ingeniero Sergio Sánchez Ruíz, designado por el quejoso José Rodrigo Vélez Acosta, el once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, del que se advierte que el predio materia de estudio, se encuentra dentro del Distrito de Colonización de Altar y Caborca, sin embargo, dicha probanza carece de eficacia probatoria para acreditar hecho alguno, toda vez que fue desahogada en un juicio diverso al que es objeto del presente estudio (Legajo II, fojas 186-187);

Con la copia certificada de los dictámenes periciales rendidos ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, por los Ingenieros Gonzalo Pichardo Peláez designado por José Rodrigo Vélez Acosta y Fernando Peña Ramírez perito oficial, el veintiocho de marzo y doce de mayo de mil novecientos noventa y seis, se les concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, dicha probanza carece de eficacia jurídica para acreditar hecho alguno, toda vez que fue desahogada en diverso juicio al que es objeto del presente estudio (Legajo II, fojas 284-285 y 331-335);

Con la copia certificada del plano elaborado por la Secretaría de la Reforma Agraria, del predio propiedad de Jesús Cornejo Peña, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acredita que dicho predio cuenta con una superficie real de 2,862-26-75 (dos mil ochocientos sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas) (Juicio Agrario, foja 319);

Asimismo, con las pruebas ofrecidas mediante escrito de doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, queda acreditado lo siguiente:

Documental pública consistente en el título de propiedad número 0050579 a favor de Jesús Cornejo Peña, el cual ya fue valorado anteriormente (Juicio Agrario, foja 310);

Escritura pública número 383, volumen VIII, de veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres, inscrita bajo el número 10792, sección I, volumen XXII del Registro Público de la Propiedad de Puerto Peñasco, Sonora, el veinticuatro de agosto del mismo año, la cual ya fue valorada anteriormente;

Copia certificada del avalúo del predio que nos ocupa, expedido por el Banco Nacional de México, el veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, ya fue valorada anteriormente;

Copia certificada del acta número 385, Libro número uno de actas y pólizas, de fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, del protocolo a cargo del corredor público número 3 (tres) Carlos Orduño Fragoza, plaza Sonora, documental a la que se le reconoce pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, para demostrar que Jesús Cornejo Peña al dar respuesta a la tercera pregunta que se le formuló respondió que: "pese a haber tenido el título de propiedad descrito en esta acta, él nunca tuvo la posesión del citado predio, identificado como lote P.1 35 (treinta y cinco) de la Colonia Distrito de Colonización de Altar y Caborca."

También corren agregadas al expediente las pruebas allegadas por la Magistrada Instructora, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, siendo las siguientes:

Documental pública consistente en la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de treinta de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, mediante la cual se hace constar que por acuerdo Presidencial de veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, se reservó para fines de colonización, los terrenos nacionales en el Estado de Sonora, que existan entre los meridianos 111°.30' y 113°. Al Oeste de Greenwich, y desde el paralelo 30°.30' hasta la frontera de los Estados Unidos de Norte América, que es valorada conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que prueba los hechos ahí consignados;

Documental pública consistente en la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en la que se hace constar que se publicó el acuerdo Presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que declaró de utilidad pública la colonización de los terrenos en jurisdicción de los Municipios de Altar y Caborca; valorada conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria misma que prueba los hechos ahí consignados;

Documental pública consistente en la publicación en el Diario Oficial de la Federación del dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en la que se hace constar que se publicó el acuerdo Presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, que amplió la zona colonizable de Sonora, en terrenos de los Municipios de Caborca, Altar, Saric, Atil, Nogales Tubutama, Magdalena, Oquitos, Santa Ana, Trincheras, Pitiquito, Opodepe, San Miguel de Horcasitas" y Hermosillo, valorada conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, misma que prueba los hechos ahí consignados;

Documental pública consistente en la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y cinco, con la que se prueba que se publicó acuerdo del Gobernador del Estado de Sonora de dieciséis de abril de mil novecientos setenta y cinco, que amplía el fundo legal de la Ciudad de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, en una superficie de 2,019-24-48 (dos mil diecinueve hectáreas, veinticuatro áreas, cuarenta y ocho centiáreas) valorada conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, misma que prueba los hechos ahí consignados;

OCTAVO.- Con los trabajos técnicos e informativos realizados para la debida substanciación del expediente, y actuaciones descritas en el apartado de resultandos de la presente resolución así como las documentales públicas aportadas por el poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, y allegadas por este Tribunal, que han sido valoradas anteriormente, se acredita que el poblado de que se trata el ocho de marzo de mil novecientos noventa elevó solicitud de dotación de tierras ante el Gobernador del Estado de Sonora, señalando como de probable afectación terrenos nacionales, ubicados en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora; derivado de lo anterior, el Comisionado Octaviano Monreal Moreno, realizó trabajos técnicos e informativos previstos en el artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y de su informe del once de abril de mil novecientos noventa y uno y acta de inspección ocular que obra a fojas 26 a 29 del expediente, se advierte que los solicitantes de la acción agraria en referencia, estaban en posesión de 7,000-00-00 (siete mil hectáreas) desde el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete; Sin embargo, de los trabajos realizados dentro del radio de siete kilómetros a que alude el artículo 203, en relación con el artículo 286, fracción II, de la Ley antes señalada, entonces vigente, por el ingeniero Ramiro Caudillo Tetúan, según su informe de trabajos técnicos rendido el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se comprobó que el grupo solicitante, estaba en posesión de una superficie de 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas, cero centiáreas), de agostadero de mala calidad, de terrenos propiedad de la Nación, que era utilizada como medio de acceso al mar y, dentro de la cual se encontró asentado el poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, formado en aquél entonces por veinte casas construidas de lámina de cartón y madera con pisos de concreto y siete casas construidas a la orilla del mar de cortés que eran utilizadas para almacenar el equipo que utilizaban en la pesca así como el producto que extraen del mar, donde además se observaron cuatro pozos para la extracción de agua y canales naturales para el cultivo de camarón, ostión, jaiba, almeja, lisa y totoaba.

De este último informe, también se conoce que se apersonó Jesús Álvarez Barnett, quien dijo tener en posesión desde hace veinticinco años y explotar en forma ganadera 2,231-77-89 (dos mil doscientas treinta y un hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas), de las cuales según el comisionado 536-00-00 (quinientas treinta y seis hectáreas), se localizan dentro de los terrenos del ejido "Profesor Alfredo López Aceves"; Igualmente se conoce del informe en comentario que no existían cercas ni mojoneras que delimitaran dicha superficie, y que el grupo solicitante estaba en posesión de 1,695-77-89 (mil seiscientas

noventa y cinco hectáreas, setenta y siete centiáreas, ochenta y nueve miláreas) del predio de Jesús Álvarez Barnett, documentales públicas que hacen prueba plena de los hechos que en las mismas se consignan, al haberse expedido por funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en los artículos 129,197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria.

En cuanto a la manifestación de Jesús Álvarez Barnett, en el sentido de que la posesión de 2,231-77-89 (dos mil doscientas treinta y un hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas), la detentaba Jesús Álvarez Enríquez desde hace veinticinco años y que explotaba el predio en forma ganadera, carece de eficacia probatoria ya que resulta contradictoria con lo manifestado ante la Dirección General de Catastro en Hermosillo, en la que señaló estar en posesión de 236-08-00 (doscientas treinta y seis hectáreas, ocho áreas).

En tal virtud, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, emitió su dictamen el trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, con fundamento en el artículo 291 de la Ley Federal de Reforma Agraria, proponiendo conceder al poblado "Carlos Salinas de Gortari" del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, la superficie de 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas, cero centiáreas) de terrenos propiedad de la Nación, que resultaban afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta y seis campesinos capacitados, propuesta que fue confirmada en todos sus términos por el Gobernador del Estado de Sonora, el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, habiéndose ejecutado dicho mandamiento mediante acta del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, entregándose la posesión al núcleo gestor de las 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas, cero centiáreas) de terrenos nacionales, conforme al plano proyecto previamente aprobado, mismas que el núcleo agrario recibió de conformidad.

A mayor abundamiento, el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, el tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, formuló resumen y opinión dentro del expediente administrativo 1.1-1664, del que deriva el presente juicio número 999/94, en la que propuso se beneficiara al poblado que nos ocupa con la superficie señalada en el párrafo que antecede, aprobando su dictamen el Cuerpo Consultivo Agrario el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres en similares términos, aprobando el propio cuerpo colegiado el plano proyecto de localización conforme al cual se ejecutaría la resolución definitiva, en sesión de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Ahora bien, de las pruebas documentales ofertadas por María de Jesús Barnett Felix y/o Jesús Álvarez Barnett, que han sido valoradas anteriormente, se advierte que la manifestación del terreno Nacional amparado con el título 83730, la realizó Jesús Álvarez Enríquez el veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y seis, respecto de 236-08-00 (doscientas treinta y seis hectáreas, ocho áreas) y que fue mediante acta de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, que la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, le otorgó la posesión del predio "El Bajío de Álvarez", con una superficie de 2,231-77-89 (dos mil doscientas treinta y un hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas) y, que para garantizar el pago total del terreno, cubrió un depósito por la cantidad de \$8,945.00, siendo notificado el veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y cinco, sobre el pago del impuesto predial del inmueble; asimismo, Jesús Álvarez Enríquez el veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y cinco, promovió diligencias de jurisdicción voluntaria para prescribir a su favor el predio de que se trata, respecto del cual, mediante escritura pública de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos otorgó testamento público abierto designando heredera universal a su esposa María de Jesús Barnett Félix y a falta de ésta a sus hijos, defunción que acaeció el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, quedando demostrado también que a cambio de obtener la titulación del terreno a que se viene haciendo referencia, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, María de Jesús Álvarez Barnett, heredera de Jesús Álvarez Enríquez, cedió al Gobierno Estatal en Sonora una fracción del predio "Rancho el Moro Alto", y que fue hasta el once de junio de mil novecientos noventa y tres, que se formuló la solicitud de regularización del predio, ordenándose la integración del expediente, mismo que concluyó el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, al haberse expedido el título número 83730 a favor de Jesús Álvarez Barnett, que ampara el lote número P.1.44, Sección El Bajío, de la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca, Estado de Sonora, con superficie total de predio 2,231-77-89 (dos mil doscientas treinta y un hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas) de agostadero, conocido también como "El Bajío de Álvarez".

Derivado de lo anterior, Jesús Álvarez Barnett demuestra ser el actual propietario de este inmueble al contar con título legalmente expedido por autoridad competente, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Puerto Peñasco, Estado de Sonora el segundo día del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en la sección de Registro Inmobiliario, Libro uno, inscripción 12102 (doce mil ciento dos), del volumen 32 (treinta y dos), como se desprende del propio documento, expedido en copia certificada por dicho órgano registral, visible a foja 330 del juicio agrario.

Por su parte, Jesús Cornejo Peña y su causante Rodrigo Vélez Acosta, con las pruebas que ofrecieron respecto del título de propiedad 50579, que fueron valoradas anteriormente, acreditan que el primero de los nombrados, el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho fue puesto en posesión material y jurídica de una superficie de 2,862-26-75 (dos mil ochocientas sesenta y dos, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero, por la Delegación de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, y que el doce de septiembre de mil novecientos noventa y uno, pagó a dicha Dependencia por el valor del inmueble la cantidad \$ 2'752,000.00 (dos millones setecientos cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N) y le fue expedido a su favor el dos de julio de mil novecientos noventa y tres, el título de propiedad referido en líneas anteriores, que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, bajo el número 10,774, de la sección I, volumen XXII, según la certificación que obra al anverso de dicho documento que obra a foja 310 del juicio agrario.

Siendo el actual propietario de este inmueble Rodrigo Vélez Acosta, quien lo adquirió mediante escritura pública número 383 de fecha veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Puerto Peñasco, Estado de Sonora el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, bajo el número 10792, sección I, volumen XXII como se advierte del propio documento, al haber cubierto los pagos correspondientes al impuesto sobre adquisición de inmuebles, acreditando así mismo la ubicación del predio con superficie de 2,862-26-75 (dos mil ochocientas sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas), conforme al plano que le fue entregado a su causante por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, anexo al título respectivo.

Asentado lo anterior, se llega a la conclusión de que Jesús Álvarez Barnett es propietario del lote número PI.44, sección El Bajío con superficie de 2,231-77-89 (dos mil doscientas treinta y un hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas) de agostadero (título 0083730); y Rodrigo Vélez Acosta del lote número 1.P1.35 con superficie de 2,862-26-75 (dos mil ochocientas sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas) (título 0050579 a nombre de Jesús Cornejo Peña), ubicados en el Distrito de Colonización Altar y Caborca, del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable al caso, conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, "Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan". En el caso concreto los entonces posesionarios, hoy propietarios de los predios en estudio a que se alude en el párrafo que antecede, no exhibieron documentación alguna, tendiente a demostrar su aprovechamiento en la actividad agrícola, ganadera o agropecuaria, razón por la cual se considera que no fue desvirtuado lo señalado por los comisionados encargados de realizar las investigaciones correspondientes, particularmente lo señalado en el informe rendido el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, por Ramiro Caudillo Tetúan, quien los reportó inexplorados por más de dos años consecutivos. Es decir, los interesados no exhibieron documentos tendientes a demostrar la explotación de los terrenos; de haberse dedicado a la actividad ganadera, las guías sanitarias, guías de traslado de semovientes, operaciones de compra venta de ganado, de pastura, forrajes, u otros insumos necesarios para dicha actividad, o en su caso, lo necesario para el desempeño de la actividad agrícola o agropecuaria.

Aun más, en el caso de Jesús Álvarez Barnett, la manifestación que formuló su padre en el año de mil novecientos cincuenta y seis, fue únicamente por la posesión de 236-08-00 (doscientas treinta y seis hectáreas), respecto de las cuales dijo el comisionado que no habían sido explotadas por más de dos años consecutivos, anteriores a la fecha de la solicitud y que se ubicaban dentro de las 1,695-77-89 (mil seiscientos noventa y cinco hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas) que se encuentran dentro del polígono de 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas) dotado originalmente al poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

Resulta oportuno destacar que de acuerdo a la información proporcionada por el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante oficio número 41279 de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, con fecha veintinueve de junio de dos mil uno, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización emitió dictamen en el sentido de que no existe Colonia con la denominación "Distrito de Colonización Altar y Caborca", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, destacando que los títulos de propiedad que se habían expedido con anterioridad continuaban vigentes surtiendo sus efectos legales correspondientes, salvo que hubieran sido declarados nulos o cancelados por Resolución Presidencial, toda vez que únicamente se declaró la inexistencia de la mencionada Colonia por no culminar un proceso de formación como tal; y que, al no ser una Colonia no se cuenta con Plano de Lotificación ni Consejo de Administración, por lo tanto, en el caso de que se trata, no están sujetos al Régimen de Colonias.

No pasa desapercibido para este Tribunal Ad quem, que Jesús Álvarez Barnett, exhibió copia certificada de la constancia de explotación del predio que defiende con una superficie de 2,231-77-89 (dos mil doscientas treinta y una hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas) que le expidió el ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, el Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, a la que se niega eficacia probatoria por no ser la prueba idónea para demostrar posesión, conforme a la Jurisprudencia de la Séptima Época; número 237639 de la Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 157-162, Tercera Parte, que establece lo siguiente:

"AGRARIO. POSESION, PRUEBA DE LA. LA CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL CARECE DE VALOR. La Certificación de un presidente municipal en que hace constar que una persona se encuentra en posesión de determinado predio, no es prueba idónea para demostrar la citada posesión, por ser ésta una cuestión del todo ajena a sus funciones...

NOVENO.- De lo anterior, podemos concluir que valorados los medios de convicción ofrecidos por el poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, a través de su Comisariado Ejidal, incluso confrontados con los medios probatorios ofrecidos por Jesús Álvarez Barnett y Rodrigo Vélez Acosta, causahabiente de Jesús Cornejo Peña, como lo ordenó la ejecutoria de amparo, se considera que el lote número PI.44, sección El Bajío con superficie de 2,231-77-89 (dos mil doscientas treinta y una hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas) de agostadero propiedad de Jesús Álvarez Barnett amparado con el título número 0083730 y el lote número 1.P1.35 con superficie de 2,862-26-75 (dos mil ochocientos sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero propiedad de Rodrigo Vélez Acosta causahabiente de Jesús Cornejo Peña a que se refiere el título 50579, ambos ubicados en el Distrito de Colonización Altar y Caborca, del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, resultan ser afectados con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, al haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada que impidiera su aprovechamiento a los entonces posesionarios de los mismos.

Ahora bien, tomando en consideración el resultado del análisis técnico e informativo de cuatro de abril de dos mil trece, realizado por el Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, adscrito a este Órgano Jurisdiccional, del que se advierte que la superficie del título 83730 de Jesús Álvarez Barnett que ampara 2,231-77-89 (dos mil doscientas treinta y una hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas) y la superficie del título 0050579 de Jesús Cornejo Peña, hoy Rodrigo Vélez Acosta que ampara 2,862-26-75 (dos mil ochocientos sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas), los dos títulos se sobreponen en forma parcial en una superficie total de 2,679-56-79.15 (dos mil seiscientos setenta y nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y nueve centiáreas, quince milímetros), con la superficie de 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas) proyectadas y dotadas originalmente por Mandamiento Gubernamental al poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

Y que los títulos entre sí se sobreponen de la forma siguiente:

De las 2,231-77-89 (dos mil doscientas treinta y una hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas) propiedad de Jesús Álvarez Barnett, 1,625-71-74.93 (mil seiscientos veinticinco hectáreas, setenta y un áreas, setenta y cuatro centiáreas, noventa y tres milímetros) se sobreponen con las 2,862-26-75 (dos mil ochocientos sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas) de Rodrigo Vélez Acosta, lo cual se puede observar de los planos marcados como anexo 6 y 3 visibles a fojas 726 y 730 del juicio agrario.

Es decir, del predio propiedad de Jesús Álvarez Barnett únicamente 1,625-71-74.93 (mil seiscientos veinticinco hectáreas, setenta y un áreas, setenta y cuatro centiáreas, noventa y tres milímetros) se localizan dentro de las 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas) y dado que éstas se sobreponen con el predio propiedad de Rodrigo Vélez Acosta, al haberse expedido el título de propiedad de este último el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, el cual fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en Puerto Peñasco, Estado de Sonora el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, momento en el cual surtió efectos contra terceros, es decir, éste se inscribió con anterioridad al que fuera expedido a favor de Jesús Álvarez Barnett, el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, mismo que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en referencia hasta el dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por lo que se le resta eficacia probatoria para acreditar propiedad sobre la superficie sobrepuesta al título de Jesús Álvarez Cornejo ahora propiedad de Rodrigo Vélez Acosta, en razón de que la entonces Secretaría de la Reforma Agraria no pudo haber expedido legalmente dos títulos sobre la misma superficie de terreno, por lo que atendiendo el orden de expedición y de prelación registral, la afectación debe fincarse sobre el predio de Rodrigo Vélez Acosta, al ser primero en tiempo como se mencionó anteriormente.

DÉCIMO.- En tal virtud, se concluye que la acción agraria de dotación de tierras intentada por el poblado Carlos Salinas de Gortari, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, resulta procedente, por lo que debe ser dotado con la superficie de 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas) de agostadero de mala calidad, de las cuales 14,399-53-20.85 (catorce mil trescientas noventa y nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, veinte centiáreas, ochenta y cinco miliáreas) son terrenos de agostadero propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, en virtud de la declaratoria de terrenos nacionales del ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once del mes y año, los cuales resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con la fracción II del artículo 3º. y 5º. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías; y 2,679-56-79.15 (dos mil seiscientos setenta y nueve hectáreas cincuenta y seis áreas, setenta y nueve centiáreas, quince miliáreas), propiedad de Rodrigo Vélez Acosta, antes de Jesús Cornejo Peña, ubicadas dentro de las de las 2,862-26-75 (dos mil ochocientos sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas) a que se refiere el título de propiedad número 0050579; dicha superficie resulta afectable con fundamento en el artículo 251 aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria al haber permanecido inexplorada por más de dos años consecutivos sin causa justificada. De esta superficie que se propone dotar al poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, deberá excluirse en su momento por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la zona federal marítimo terrestre, acorde a lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º, fracción V, y 119 fracción I y último párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales en relación con el artículo 58 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y 3º del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno. La superficie dotada pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para beneficiar a los 36 (treinta y seis) campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia y, deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Consecuentemente, en virtud de que el Mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, dotó inicialmente al poblado de que se trata la superficie de 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, setenta y nueve áreas, diez centiáreas) considerada propiedad de la Nación y toda vez que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 15/96 el Gobernador del Estado de Sonora, por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, excluyó de dicha superficie 2,796-37-50 (dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) supuestamente propiedad de Carlos Alberto Sandoval Osegura, cuyo título de propiedad carece de eficacia probatoria por las razones anteriormente expuestas, quedando subsiste únicamente por cuanto a 14,282-72-50 (catorce mil doscientas ochenta y dos hectáreas, setenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) se impone modificar dicho mandamiento por lo que respecta a la superficie afectable, la cual ascenderá a 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas) así como la causal de afectación, al quedar demostrado que del polígono anterior únicamente 14,399-53-20.85 (catorce mil trescientas noventa y nueve hectáreas, cincuenta tres áreas, veinte centiáreas, ochenta y cinco miliáreas) por ser propiedad de la Nación resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con la fracción II del artículo 3º. y 5º. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías; y las restantes 2,679-56-79.15 (dos mil seiscientos setenta y nueve hectáreas, cincuenta seis áreas, setenta y nueve centiáreas, quince miliáreas) propiedad de Rodrigo Vélez Acosta, causahabiente de Jesús Cornejo Peña, son afectables con fundamento en el artículo 251 aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria al haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, para beneficiar a los treinta y seis campesinos que propuso el citado fallo gubernamental.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos: 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II, del Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de garantías 120/2010, confirmada en el amparo en revisión 250/2011, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras formulada por campesinos del poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, toda vez que reúnen los requisitos de capacidad individual y colectiva previstos por los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Se dota al Poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora con la superficie de 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas) de agostadero de mala calidad, ubicadas en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, que se tomarán de la siguiente forma: 14,399-53-20.85 (catorce mil trescientas noventa y nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, veinte centiáreas, ochenta y cinco miliáreas) de agostadero propiedad de la Nación, ubicadas en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, en virtud de la declaratoria de terrenos nacionales del ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once del mes y año, las cuales resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con la fracción II del artículo 3º. y 5º. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías; y 2,679-56-79.15 (dos mil seiscientos setenta y nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y nueve centiáreas, quince miliáreas) propiedad de Rodrigo Vélez Acosta, causahabiente de Jesús Cornejo Peña, que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria al haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada.

De dicha superficie deberá excluirse en su momento por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la zona federal marítimo terrestre, acorde a lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º, fracción V, y 119, fracción I, y último párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales en relación con el artículo 58 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y 3º del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno. Pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, para los 36 (treinta y seis) campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia y, deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el veintinueve del mismo mes y año, por lo que respecta a la superficie afectable, la cual ascenderá a 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas) así como la causal de afectación, al quedar demostrado que del polígono anterior únicamente 14,399-53-20.85 (catorce mil trescientas noventa y nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, veinte centiáreas, ochenta y cinco miliáreas) por ser propiedad de la Nación resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con la fracción II del artículo 3º. y 5º. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías; y las restantes 2,679-56-79.15 (dos mil seiscientos setenta y nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y nueve centiáreas, quince miliáreas) propiedad de Rodrigo Vélez Acosta, causahabiente de Jesús Cornejo Peña, son afectables con fundamento en el artículo 251 aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria al haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, para beneficiar a los treinta y seis campesinos que propuso el citado fallo gubernamental.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer, en su caso, las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en la propia sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; asimismo, comuníquese al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora y al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, que conocieron del juicio de garantías 120/2010, relacionado con el expediente administrativo 250/2011; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el toca del expediente como asunto concluido.

México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de dos mil trece.- Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlén López**.- Rúbrica.

México, Distrito Federal, a 14 de agosto de 2015.- Con fundamento en el artículo 22, fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, licenciado **Carlos Alberto Broissin Alvarado**: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática, constante en sesenta y una (61) fojas útiles, es exacta reproducción de la sentencia de dieciséis de abril de dos mil trece, dictada por este Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario 999/94, relativo al poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio Puerto Peñasco, Estado de Sonora, del índice de este Órgano Jurisdiccional, la que se expide para ser entregada al Diario Oficial de la Federación. Doy fe.- Rúbrica.